

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Órgano Colegiado por los partidos políticos, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

## **C O N T E N I D O**

I. ANTECEDENTES:.....	3
II. CONSIDERANDOS:.....	14
A. COMPETENCIA.....	14
B. GENERALIDADES.....	15
C. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.....	18
D. DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA VERIFICACIÓN.....	22
E. DEL SNR.....	23
F. DEL SISTEMA CONÓCELES.....	27
G. ACCIONES AFIRMATIVAS.....	28
H. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.....	38
I. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.....	46
J. DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA.....	51
K. DE LA CUOTA JOVEN.....	54
L. REGISTRO DE CANDIDATURAS.....	56
1. De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado.....	57
1.1 De la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas.....	58
1.2 Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas.....	58
1.3 De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas.....	58
1.4 De la elección consecutiva.....	58
1.5 De los requisitos de elegibilidad.....	59

1.5.1 De la verificación del 8 de 8.....	62
1.6 Del principio de paridad .....	64
1.7 De las candidaturas con calidad de joven .....	66
1.8 De las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional no encabezadas por el género femenino .....	69
1.8 De las acciones afirmativas.....	70
1.8.1 Personas con discapacidad .....	70
1.8.2 Personas de la diversidad sexual .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1.8.3 Personas pertenecientes a grupos indígenas.....	70
1.9 De las solicitudes de registro que no presentaron los formularios de aceptación de Registro de Candidaturas en el SNR .....	71
1.10 De los espacios en blanco .....	80
1.12 Dela Improcedencia .....	82
III. RESOLUTIVO:.....	89

## GLOSARIO:

<b>CGIEEZ:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.
<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Criterios:</b>	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes
<b>Diario Oficial:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Zacatecas
<b>FXMZ:</b>	Partido Fuerza por México Zacatecas
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación:</b>	Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Orgánica del Municipio:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos para el uso del</b>	Lineamientos para el Sistema Candidatas y Candidatos,

<b>Sistema Conóceles:</b>	Conóceles
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones
<b>MAZ:</b>	Partido Movimiento Alternativa Zacatecas
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Morena:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
<b>NAZ:</b>	Partido Nueva Alianza Zacatecas
<b>OPL:</b>	Organismo Público Local
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado
<b>PESZ:</b>	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RE:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>RPZ:</b>	Partido Revolución Popular Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.
<b>Sistema Conóceles:</b>	Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.
<b>SNR:</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

**Vistos** los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentada por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Nueva Alianza Zacatecas; Encuentro Solidario Zacatecas; Fuerza por México Zacatecas; Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, este Órgano Superior de Dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

## I. ANTECEDENTES:

- 1. Reglamento de quejas y denuncias.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ, el cual se publicó en el Periódico Oficial, el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Ordenamiento que en su artículo 97, numeral 1 establece que el IEEZ a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación esté firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

2. **Reglamento de Elecciones del INE.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el CGINE, aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el RE, el cual se publicó en el Diario Oficial, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante diversos Acuerdos.
3. **Lineamientos.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024 del siete de septiembre de dos mil veinte, diez de febrero de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
4. **Criterios.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el CGIEEZ aprobó los Criterios; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018, ACG-IEEZ-075/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/IX/2024 del treinta de marzo, tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como tres de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
5. **Reformas a la Constitución Federal en materia de paridad entre los géneros.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.

6. **Reformas en materia de violencia política de género.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la LGPP, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. **Lineamientos contra la violencia INE.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG517/202, aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
8. **Registro de FXMZ.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el CGIEEZ aprobó la Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, mediante la cual otorgó el registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”, el cual surtió sus efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés.
9. **Nueva Distritación.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el CGINE mediante Acuerdo INE/CG593/2022 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
10. **Registro de RPZ.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-001/IXI/2023 otorgó el registro como partido político local a la organización “Revolución Popular Zacatecas A.C.”, bajo la denominación “Revolución Popular Zacatecas”.
11. **Registro de MAZ.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-002/IXI/2023 otorgó el registro como partido

político local a la organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”.

- 12. Reformas a la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
- 13. Reforma a la Ley Electoral.** El diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el Decreto número trescientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformó la Ley Electoral.
- 14. Reforma a la Constitución Local en materia 3 de 3.** El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto 319, mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Local, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los cuales se incorporó como requisitos de elegibilidad para acceder a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:
  - a) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
  - b) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
  - c) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.
- 15. Reforma inicio de proceso.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número trescientos dieciocho, mediante el cual se reformaron, entre otras, la Ley Electoral, a fin de modificar el inicio del PEL.
- 16. Facultad de atracción del INE.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el CGINE, mediante Resolución INE/CG439/2023 aprobó ejercer la facultad de

atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Precampañas	Del 02 de enero al 10 de febrero de 2024
Apoyo de la ciudadanía	Del 02 de enero al 10 de febrero de 2024

17. **Plan Integral y los Calendarios 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG446/2023 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
18. **Convenio IEEZ-INE.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/IX/2023, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
19. **Conservación de Registro NAZ.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ aprobó la Resolución RCG-IEEZ-010/IX/2023, por la que se determinó que el Partido Político Local NAZ cuenta con el mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.
20. **Conservación de Registro PESZ.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ aprobó la Resolución RCG-IEEZ-011/IX/2023, por la que se determinó que el PESZ cuenta con el mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.
21. **Inicio del Proceso.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo el CGIEEZ dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como

integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad.

- 22. Calendario integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

- 23. Integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2023, aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y la de Organización Electoral y Partidos Políticos, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 24. Anexo técnico al Convenio IEEZ-INE.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el IEEZ y el INE; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarían los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los 58 Ayuntamientos que integran la entidad, con Jornada Electoral el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- 25. Procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.** El quince y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, ocho y treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-064/IX/2023, ACG-IEEZ-069/IX/2023, ACG-IEEZ-001/IX/2024, ACG-IEEZ-018/IX/2024, ACG-IEEZ-033/IX/2024 y ACG-IEEZ-034/IX/2024, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género



en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ, y MAZ, respectivamente.

26. **Convocatorias para la renovación de los Ayuntamientos del Estado.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.
27. **Instalación de los Consejos Municipales.** En la primera semana del mes de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 67 numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el PEL 2023-2024.
28. **Operativo de Registro.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/IX/2024 aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.
29. **Personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como las sustituciones.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficios: IEEZ-02/0571/2024 al IEEZ-02/0582/2024, el Secretario Ejecutivo del IEEZ, solicitó a los Partidos Políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, NAZ, PESZ, FMZ, RPZ y MAZ, comunicarán por escrito, el nombre y cargo de la o las personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como las sustituciones respectivas.

En virtud de lo anterior, y en respuesta a los oficios referidos, el veintiséis, veintiocho y veintinueve de febrero, primero, tres, cuatro, seis, siete y nueve de marzo del presente año, los partidos políticos: PT, MC, MORENA, NAZ, FMZ, RPZ, PVEM, PAN, MAZ, PESZ y PRI, así como la Coalición “La esperanza nos une”, hicieron del conocimiento de esta Autoridad

Administrativa Electoral, el nombre y cargo de la o las personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como de las sustituciones.

- 30. Sistema de partidos políticos.** En términos de lo establecido por los artículos 9, 41, fracción I y 116, fracción IV inciso e) de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de diez institutos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, Morena, los que se encuentran acreditados ante este CGIEEZ para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, los partidos políticos locales: NAZ, PESZ, MAZ, FXMZ y RPZ cuentan con su respectivo registro vigente ante este Instituto Electoral para los efectos legales conducentes.

- 31. Plataformas electorales.** De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de enero de 2024
	10 de enero de 2024
	11 de enero de 2024
	05 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	13 de enero de 2024
	03 de enero de 2024

	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	4 de enero de 2024

En consecuencia, el CGIEEZ, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-014/IX/2024, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales y expidió las constancias de registro correspondientes, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo en el que se estableció que las candidaturas que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante Resoluciones RCG-IEEZ-002/IX/2024, RCG-IEEZ-003/IX/2024 y RCG-IEEZ-004/IX/2024, respectivamente.

32. **Respuesta a la consulta formulada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.** Elveinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/IX/2024 dio respuesta a la consulta formulada por el C. Ronal García Reyes, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, la cual se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
33. **Solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el Consejo General.** En el periodo comprendido delveintiséis de febrero al once de marzo de este año, los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ; respectivamente, presentaron ante el CGIEEZ, las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2024-2027.

- 34. Consulta del Partido Movimiento Alternativa Zacatecas.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2024, dio respuesta a la consulta formulada por el C. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas, en relación a la elección consecutiva.
- 35. Acuerdos de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por la C. María Guadalupe Hernández Hernández, mediante el cual remitió copia de la Convocatoria a la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática y copias de las cédulas de notificación de los Acuerdos 104/PRD/DNE/2024, 105/PRD/DNE/2024, 106/PRD/DNE/2024 y 107/PRD/DNE/2024. Acuerdos que en su parte conducente, señalan la designación de las candidaturas a las Diputaciones Locales y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, así como la autorización de los CC. Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Camerino Eleazar Márquez Madrid, para que de manera conjunta registren ante la Autoridad Electoral Local, las referidas candidaturas, y realicen las sustituciones que se deriven de ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como la realización de los ajustes de género o acciones afirmativas.
- 36. Solicitudes de Partidos Políticos.** El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por los CC. Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Camerino Eleazar Márquez Madrid, mediante los cuales solicitaron la modificación de la planilla de Mayoría Relativa y la de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por el Presidente Estatal de Movimiento Alternativa Zacatecas, mediante el cual solicitó prorroga hasta por 48 horas para dar respuesta a los requerimientos de subsanación de requisitos.

Por su parte, el diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por simpatizantes del Partido de

la Revolución Democrática, mediante el cual realizan manifestaciones respecto de su exclusión de participar en PEL 2023-2024, como candidatos del Partido de la Revolución Democrática por el Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

37. **Respuestas a las solicitudes de Partidos Políticos.** En diversas fechas de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral mediante Acuerdos y oficios, dio respuesta a las solicitudes realizadas por los Partidos Políticos, en materia del registro de candidaturas.
38. **Oficios para verificación 8 de 8.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante OFICIO-IEEZ/01/0254/24, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el Consejero Presidente hizo llegar la muestra de personas registradas para las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, con la atenta solicitud de que dicha lista fuera cotejada con las personas sancionados por la comisión de delitos de violencia política contra la vida, la integridad corporal, violencia familiar y/o doméstica, agresión de género en el ámbito privado o público, delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad, y en contra del normal desarrollo psicosexual, así como las determinaciones que se decreten por morosidad de una persona deudora alimentaria.

En virtud de lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Oficio 3966/I/2024, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en atención al OFICIO-IEEZ/01/0254/24, informó que una vez realizada la búsqueda y cotejo en las bases de datos, no se encontró coincidencia alguna con la lista de candidatos remitida.

39. **Renuncias.** A partir del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se presentaron ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, diversos escritos de renuncias de candidaturas a cargos de elección popular postulados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución

Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, para participar en el PEL 2023-2024.

- 40. Requerimientos.** El día diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte y veintinueve de marzo de este año, se notificó a las dirigencias estatales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, sobre diversas omisiones respecto a la documentación presentada en las solicitudes de registro.

Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este Órgano Superior de Dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia o improcedencia en su caso, de las solicitudes de registro de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, respectivamente, para participar en el PEL 2023-2024.

## II. CONSIDERANDOS:

### A. COMPETENCIA

**Primero.**-El CGIEEZ, es competente para resolver la procedencia o improcedencia en su caso, de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, en términos de los señalado en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la LGIPE; 38 fracción I de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica.

## B. GENERALIDADES

**Segundo.-** Los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la LGIPE; 38 fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

**Tercero.-** El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la Autoridad Administrativa Electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**Cuarto.-** Los artículos 38 fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un Órgano Superior de Dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del IEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

**Quinto.-** Los artículos 99 numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

**Sexto.-** El artículo 27 numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa **y de regidurías por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

**Séptimo.-** El artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones e **integrantes de los Ayuntamientos**, y someterlas a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

**Octavo.-** El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Noveno.-** El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos,



quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

**Décimo.-** Los artículos 41 Base I de la Constitución Federal, 23, incisos b) y f) de la LGPP, 43 párrafo primero de la Constitución Local y 36 numerales 1 y 5, 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; con registro legal ante el INE o ante el IEEZ, ; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, podrán formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

Asimismo, establecen que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos

y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, por lo que podrán participar en las elecciones de la Entidad.

**Décimo primero.**-El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo segundo.**- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral, **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones, y **d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gubernatura electa.

**Décimo tercero.**- De conformidad con lo señalado en los artículos 30, numeral 1, fracción I y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, a los Ayuntamientos de la entidad.

### **C. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**

**Décimo cuarto.**- Los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, indican que la división política y administrativa del territorio del Estado se conforma con cincuenta y ocho Municipios; el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Municipio de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

**Décimo quinto.-** Los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 118 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio, establecen que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Décimo sexto.-** El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señala que cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidurías por el principio de mayoría relativa; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos seis regidurías; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de sesenta mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidurías.

La correlación entre el número de regidurías de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los ayuntamientos se componen de cuatro regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con seis regidurías de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese sentido, se tiene que, en marzo de 2021 se publicó el Censo General de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los datos de Censo se desprende que en los Municipios de **Vetagrande** y **Villanueva** su población aumento, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 118,

fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio, las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional en dichos municipios se modificaron, en los términos siguientes:

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		MR <sup>1</sup>	RP <sup>2</sup>
Vetagrande	10,276	6	4
Villanueva	31,558	7	5
<sup>1</sup> Principio de Mayoría Relativa <sup>2</sup> Principio de Representación Proporcional			

En virtud de lo anterior, en los Lineamientos se contempló la modificación del número de las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional en los Municipios referidos, en términos de lo señalado en el párrafo anterior.

**Décimo séptimo.-** Los artículos 3 numerales 4 y 5 de la LGPP; 18 numerales 3 y 4, 36 numerales 7 y 8 de la Ley Electoral, señalan que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

En esa tesitura, el artículo 32, numerales 4, fracción I y 8 de los Lineamientos, señala que para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

**I. En el caso de los Municipios**

- a) La Comisión procederá a revisar que:
  - i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos

cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 1 de los Lineamientos.

- ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 2 de los Lineamientos.
- iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificara que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los catorce municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 3 de los presentes Lineamientos.
- iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- v. La Comisión, conforme a sus facultades, vigilara y procurara que estos Lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.

Una vez, que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto por los Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en

los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.

#### **D. DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA VERIFICACIÓN**

**Décimo octavo.-** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, en los términos siguientes:

**“Artículo 38. ...**

**I. a IV. ...**

**V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;**

**VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y**

**VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

...

#### **Transitorio**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.”

Por su parte, el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 319, mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Local, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los

cuales se incorporó como requisitos de elegibilidad para acceder a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:

- No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.

En virtud de lo anterior, en los Lineamientos se contempló la homologación de los requisitos para ocupar los cargos de Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, observando lo señalado en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal. Asimismo, en el mismo ordenamiento se contempla el procedimiento que se llevará a cabo para la verificación de los referidos requisitos.

## E. DEL SNR

**Décimo noveno.-** El artículo 267, numerales 1 y 2 del RE, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV “*Verificación para el registro de candidaturas*” son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el INE.

**Vigésimo.-** El CGINE, mediante Acuerdo INE/CG521/2023 reformó el RE y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR, a fin de establecer diversas obligaciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, así como para los partidos políticos, coaliciones, sus candidaturas y candidaturas independientes.

**Vigésimo primero.-** El artículo 281, numerales 1 y 6 del RE, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Por su parte, el Anexo 10.1 denominado *“Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”*, sección VI. *“Generalidades”* del RE, establece que el SNR permitirá la carga masiva de información por parte de los partidos políticos, para ello se pondrán a disposición de los Sujetos Obligados a través del Centro de Ayuda del SNR los criterios, validaciones y requisitos para realizar la carga masiva, a fin de facilitar el registro de forma rápida y oportuna. La carga masiva de la información de las precandidaturas y candidaturas, implicará que para que se pueda completar el registro, el partido político deberá obtener y anexar al SNR el formulario de registro con firma autógrafa de cada persona precandidata o candidata, tanto de manifestación de capacidad económica, como de aceptación de notificación electrónica y correo de aviso para generar la cuenta de notificación individual. El Sistema no contempla la funcionalidad de carga masiva de documentación adjunta que es el formulario de registro que genera el sistema, por lo que este archivo deberá cargarse al sistema uno a uno en los plazos referidos en las secciones III y IV anteriores, para que se pueda realizar la aprobación.

**Vigésimo segundo.-** El artículo 270, numerales 2 y 4 del RE, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, señalan que el SNR es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de



las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la UTF; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

Además, los datos que se contengan en este sistema serán empleados para efectos de otros sistemas del INE, tales como el Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, así como para los sistemas que los Organismos Públicos Locales puedan implementar para el procedimiento de registro. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas; de igual forma, cuenta con un formulario de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Asimismo, los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 44 de los Lineamientos, establece que para que el IEEZ pueda revisar y validar la información que los partidos políticos y coaliciones capturaron en el SNR, relativa a sus candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar por cada una de las candidaturas, la siguiente información:

- I. Clave de elector;
- II. OCR;
- III. Género;
- IV. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Ocupación;
- VIII. CURP;

- IX.** RFC
- X.** Domicilio particular de la persona candidata propietaria y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
- XI.** Tiempo de residencia en el domicilio;
- XII.** Indicar si la persona candidata a los cargos de representación proporcional realizará precampaña o campaña;
- XIII.** Teléfono particular a 10 dígitos;
- XIV.** Teléfono de oficina a 10 dígitos, y en su caso, extensión;
- XV.** Teléfono celular a 10 dígitos;
- XVI.** Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalarlo;
- XVII.** Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral;
- XVIII.** La autorización para recibir notificaciones electrónicas, e
- XIX.** Informe de Capacidad Económica.

El IEEZ aprobará en el SNR aquellos registros que cumplan con los requisitos del referido sistema. En caso de que exista información faltante o errónea se realizará la aprobación con salvedades por la información y documentación pendiente.

En caso de sustituciones, cancelaciones de candidaturas y modificaciones de información, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar al IEEZ la información señalada en el numeral 3 del artículo citado, para que este a su vez atienda y actualice la información correspondiente en el SNR conforme a los plazos establecidos en el Anexo 10.1 del RE.

Los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas, deberán verificar que el IEEZ haya realizado la aprobación de los

registros procedentes en el SNR. En caso de que el IEEZ haya realizado la aprobación con salvedades, los sujetos obligados deberán cerciorarse de cumplimentar la información o documentación faltante.

## F. DEL SISTEMA CONÓCELES

**Vigésimo tercero.-** El artículo 267, numerales 1 y 4 del RE, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV “*Verificación para el registro de candidaturas*” son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local. En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el CGINE, y que forman parte del RE como Anexo 24.2.

Al respecto, en la parte conducente del Acuerdo INE/CG616/222 el Consejo General del Instituto Nacional, se señaló que en el ámbito local, en el sistema se deberá incorporar al menos la información de las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos que integran la identidad de las personas propietarias y suplentes.

**Vigésimo cuarto.-** El CGINE, a través del RE incorporó la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por un partido Político, una candidatura común o una coalición en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, así como las candidaturas independientes, de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG616/2022 aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles.

**Vigésimo quinto.-** El artículo 2, párrafo primero de los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, indica que dichos Lineamientos son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

**Vigésimo sexto.**-El artículo 4, párrafos primero y tercero de los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, establece que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

#### **G. ACCIONES AFIRMATIVAS**

**Vigésimo séptimo.**- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El Estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Las libertades fundamentales, entre las que destaca participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Recomendación General 39 sobre las Mujeres y Niñas Indígenas; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos

Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

**Vigésimo octavo.-** De conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Vigésimo noveno.-** El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere como derechos y oportunidades de los ciudadanos, los relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, ello por medio de representantes libremente elegidos; el de votar y ser votados en elecciones que garanticen la libertad de la expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

**Trigésimo.-** El artículo 1, numeral 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Asimismo el numeral 4 del mismo ordenamiento señala que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos **o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en**

**condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales**, (como lo son los derechos político-electorales), no se considerarán como medidas de discriminación.

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), de la referida Convención Internacional, establece que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

En la Opinión Consultiva OC-18/13, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que las mujeres, las personas de la diversidad sexual, así como las personas con discapacidad, han sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado Mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

De conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el deber de respeto y garantía de los derechos humanos es una obligación cuya fuente es el derecho internacional, por lo que ninguna normativa interna puede ser

opuesta para pretender justificar el incumplimiento de dicha obligación. Esta obligación genérica es exigible respecto de todos los derechos humanos.

Habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de iuscogens.

Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de iuscogens se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquéllas.

**Trigésimo primero.**-El artículo 7, numeral 7 de la Ley Electoral, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Trigésimo segundo.**-El artículo 3, de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, dispone que queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el **origen étnico, nacional o regional, el género**, la edad, **las discapacidades**, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

**Trigésimo tercero.**-El artículo 4 de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece que para los efectos de la misma se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición



social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

**Trigésimo cuarto.**-Por su parte, el artículo 6 de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación mandata que toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

**Trigésimo quinto.**- La Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, ha establecido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y que esta interpretación no se limita a un listado en específico de categorías de protección sino que garantiza la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana.

La garantía de los derechos adquiere una mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no solo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las Leyes, sino a propiciar que las personas en condición de

vulnerabilidad o desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.

Conforme a esta lógica, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad estatal; es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo de promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus capacidades, el desarrollo de su personalidad y la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del derecho pro-persona.

Asimismo, derivado de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual entre otros, siempre que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientados a la igualdad material.

Sirve de apoyo la tesis 30/2014 de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”** la cual señaló que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

Asimismo, la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 43/2014 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”** sostuvo que de la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

De igual forma, sirve de sustento, lo determinado por la Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 11/2015 de rubro y texto siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”** que establece que: de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.”

En ese sentido, se tiene que las acciones afirmativas coadyuvan o, hacen realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa tesitura, se tiene que los objetivos de las acciones afirmativas son la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

En el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, la Sala Superior en la Tesis III/2023 de rubro y texto siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.”** que establece que: *las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.*

En consecuencia de lo anterior, el CGIEEZ a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad, en observancia a las disposiciones en materia electoral, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal y al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desde el Proceso Electoral Local 2020-2021 ha determinado procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, de las personas con discapacidad, personas de

la diversidad sexual y de las personas indígenas, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal en la materia, en las que se les reconozca como titulares de derechos, se promueva su capacidad de actuar y su autonomía, y se potencialice el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, para el PEL 2023-2024 en los Lineamientos, se contemplan las siguientes acciones afirmativas:

- I. En las postulaciones tanto de Diputaciones como integrantes de Ayuntamientos, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino **o persona no binaria**.
- II. Para la postulación de **personas no binarias, estas únicamente podrán ser postuladas en los espacios que corresponden exclusivamente a los hombres como propietarias o suplentes, por lo que, tratándose de la postulación de personas no binarias, con carácter de propietaria, la persona suplente podrá ser del género masculino o femenino o persona no binaria**.  
  
Por lo que, solo podrán ser postuladas en los espacios de las fórmulas destinadas exclusivamente para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres.
- III. Para la postulación de personas **de la diversidad sexual** en **Ayuntamientos**, los partidos políticos deberán de garantizar al menos **una fórmula en cinco de los cincuenta y ocho Ayuntamientos**.
- IV. La postulación en **Ayuntamientos de las personas con discapacidad** podrán realizarse **por el principio de mayoría o por el de representación proporcional, al menos una fórmula en tres de los quince Municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad**.
- V. La postulación en **Ayuntamientos de las personas pertenecientes a grupos indígenas** podrá realizarse **por el principio de representación proporcional, al menos** una fórmula en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población

indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total. Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.

En tal sentido, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de postular a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en los términos señalados.

En el caso de las coaliciones, las personas con discapacidad y las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el numeral anterior.

## **H. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Trigésimo sexto.-** El artículo 50 fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPPy en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Trigésimo séptimo.-** El artículo 144 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y el referido ordenamiento, planillas que incluyan candidaturas propietario y suplente, y para regidurías por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

**Trigésimo octavo.-** El CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024 del siete de diciembre de dos mil veinte, diez de febrero de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

En los referidos Lineamientos se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidaturas a cargos de elección popular.
- III. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- IV. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.
- V. Que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá el carácter de joven. Asimismo se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.
- VI. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.
- VII. La sustitución de candidaturas del mismo género.
- VIII. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.
- IX. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones.
- X. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XI. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros así como de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

**Trigésimo noveno.-** El artículo 5, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de los Lineamientos, establece que ningún ciudadano o ciudadana podrá ser registrado como candidato o candidataa dos o más cargos en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatas o candidatos por un mismo partido político o coalición, la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidata o candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la última solicitud presentada.

Ningún partido político podrá registrar como persona candidata propia a quien ya hubiese sido registrada como candidata o candidato por alguna coalición.

Si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de una misma ciudadana o ciudadano para diferentes cargos, la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que la olo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia de la persona candidata al cargo primigenio para el que fue postulada; y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

Asimismo, establece que ninguna ciudadana o ciudadano podrán ser registrados en una candidatura para un cargo de elección popular en el ámbito federal y simultáneamente para otro en la elección local.



**Cuadragésimo.-** En términos de lo establecido en el Calendario Integral para el PEL 2023-2024 y el artículo 14, numeral 1, fracción II de los Lineamientos, el plazo para el registro de candidaturas así como a lo señalado en la Base Séptima de la Convocatoria fue **del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro**, y la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, **será del veintinueve al treinta de marzo de dos mil veinticuatro**.

**Cuadragésimo primero.-** Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
  - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Género;
  - d) Sobrenombre, en su caso;
  - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
  - f) Ocupación;
  - g) Clave de la credencial para votar vigente con fotografía;
  - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
  - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y

- j) En caso de ser candidaturas de coalición:
  - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
  - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en los lineamientos.
- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el SNR, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda.

Las candidaturas que deseen que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al IEEZ dentro del periodo del registro de candidaturas y sustituciones.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona que encabece la candidatura.

**Cuadragésimo segundo.-** Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE según corresponda. Formatos que forman parte de los Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar con fotografía vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario o Secretaria de Gobierno Municipal, y
- V. Carta bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
  - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
  - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula;
  - c) No haber sido persona condenada o condenado, sancionada o sancionado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - d) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;

- e) No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- f) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y
- g) No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G, CBP-DMR; CBP-DRP; CBP-AMR; CBP-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de los Lineamientos.

VI. Una fotografía de cada una de las candidaturas propietarias a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y a Presidencias Municipales. Fotografía que deberá cumplir con las características siguientes:

- i. Formato JPG;
- ii. Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm (la cual se ajustará proporcionalmente en la boleta);
- iii. Toma de fotografía: Tres cuartos delantero o frontal;
- iv. Fondo: Blanco;
- v. A color;
- vi. Cabeza: Preferentemente descubierta;
- vii. Fotografía sin retoque, y
- viii Resolución de al menos 300 ppl.

A efecto de obtener dicha resolución y calidad, la fotografía deberá ser tomada con una cámara tipo réflex profesional.

Dicha fotografía, deberá ser entregada:

- a) De manera impresa, la cual deberá ser razonada con el nombre de la persona candidata, Distrito o Municipio y cargo por el que contiene; y
- b) En medio electrónico en una memoria USB, el archivo que contenga la USB deberá estar también plenamente razonado.

En caso de que no se adjunte la fotografía a la solicitud de registro en los tiempos establecidos, esta no aparecerá en la boleta.

En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que está cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local. En el formato CBP-EC-DMR, CBP-EC-DRP, CBP-EC-AMR o CBP-EC-ARP, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios.
- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la candidatura de personas indígenas, se deberá anexar además de la documentación señalada en los numerales 1 y 2 del artículo citado, un escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.

En el caso de la candidatura de personas con discapacidad, se deberá anexar además de la documentación señalada en los numerales 1 y 2 del artículo citado, alguna de las siguientes:

- I. Una certificación medica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona medica que la expide, así como el sello de la Institución.
- II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copiapor el partido político o coalición, a fin de que el IEEZ pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

**Cuadragésimo sexto.-** Los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, señalan que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, aseguraran la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

## I. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

**Cuadragésimo tercero.-** Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local y 22, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, señalan que los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

**Cuadragésimo cuarto.**- Los Criterios aprobados por el CGIEEZ tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer las Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías Municipales que pretendan elegirse consecutivamente, para ocupar el mismo cargo por el que fueron electas en el proceso electoral inmediato anterior así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes para llevar a cabo su registro.

**Cuadragésimo quinto.**- El artículo 5 de los Criterios, señala que las personas integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional.

En el caso de quienes ocupan las Regidurías podrán optar por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán ser electas a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Asimismo, señala que las personas que ocupan las Regidurías de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional y que opten por buscar la elección consecutiva, solo podrán hacerlo a través del partido político que las postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado a éste o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Cuadragésimo sexto.**- El artículo 8 de los Criterios, señala que las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a) Ser postulada por el mismo partido político que las postuló en el proceso electoral inmediato anterior;

En caso de haber sido postulada por una coalición, las personas ciudadanas deberán ser registradas por cualquier de los partidos políticos que integran la coalición;

b) Podrán ser postuladas a través de la candidatura independiente o podrán ser postuladas por otro partido político o coalición diferente al que las postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar,

siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;

c) En el caso, de las personas ciudadanas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postuladas por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;

d) Las personas que ocupen alguna Diputación o que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electas;

e) La postulación debe ser consecutiva, es decir que las personas Diputadas, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, hayan sido electas en el proceso inmediato anterior.

Los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.

Las Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que pretendan contender bajo la figura de elección consecutiva y se encuentren en el supuesto de que el partido político por el que resultaron electas en el proceso electoral inmediato anterior haya perdido su registro, podrán ser postuladas por cualquier otro partido político, coalición o candidatura independiente.

En el caso que se postulen a través de una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto en la Ley Electoral y en el Reglamento de Candidaturas Independientes.

**Cuadragésimoséptimo.-** El artículo 11 de los Criterios, establece que las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 116, 118, fracción III de la Constitución Local; 12 numeral 1 y 14



numeral 1 de la Ley Electoral; 9 y 10 de los Lineamientos, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no podrán postular como candidato o candidata a cargos de elección popular bajo la figura de elección consecutiva, a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Estar condenada o condenado, sancionada o sancionado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- II. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- III. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- IV. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y
- V. Haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

**Cuadragésimo octavo.-** El artículo 12 de los Criterios, indica que las Diputaciones **e integrantes de los Ayuntamientos** podrán ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que sea necesario el requisito de separación del cargo.

Las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, deberán observar al menos lo siguiente:

- a) No deberá realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- b) No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o de cabildo por realizar actos de campaña;
- c) No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;
- d) Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- e) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;
- f) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina de la Legislatura y de los Ayuntamientos para realizar actos de precampaña y campaña electoral;
- g) No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienden, y
- h) Las disposiciones que para tal efecto emita el INE respecto a la fiscalización.

**Cuadragésimo noveno.-** El artículo 14 de los Criterios, señala que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se deberá especificar cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva.

**Quincuagésimo.-** El artículo 15 de los Criterios, establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán acompañarse además de la documentación señalada en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y en su caso en el Reglamento de Candidaturas Independientes, de la siguiente:

a) Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona ciudadana especifique los periodos para los que ha sido electa en el cargo que ocupa y la manifestación de que está cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local. En el formato CBP-EC-DMR, CBP-EC-DRP, CBPEC-AMR, o CBP-EC-ARP-, según corresponda.

b) Si la postulación es por un partido político o coalición distinta por el que fue postulada en el proceso electoral anterior, se deberá presentar documento en el que conste que la candidata o el candidato renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

## **J. DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA**

**Quincuagésimo primero.**-Los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 21, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente y encabezadas por el género femenino.

Tratándose de la postulación de personas no binarias, estas únicamente podrán ser postuladas en los espacios que corresponden exclusivamente a los hombres como propietarias o suplentes, por lo que, tratándose de la postulación de personas no binarias, con carácter de propietaria, la persona suplente podrá ser del género masculino o femenino o persona no binaria.

En el caso de las postulaciones de personas trans, la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De lo cual el partido político o coalición postulante deberán informar al IEEZ en el registro correspondiente de que se trate.

Las Listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

Las personas no binarias solo podrán ser postuladas en los espacios de las listas destinadas exclusivamente para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres.

En ese orden de ideas, el artículo 142 de la Ley Electoral establece textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 142**

...

*1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*








*2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”*

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la LGPP; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 31, numeral 1 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre los géneros.<sup>1</sup>

En tal sentido, los partidos políticos determinaron los criterios siguientes:

<b>Coalición o partido político:</b>	<b>Criterios de paridad determinados los partidos políticos:</b>
--------------------------------------	--

<sup>1</sup> Artículo 32, numeral 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones  
“...  
Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;  
Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;  
Homogéneo para todos los distritos y municipios;  
Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;  
Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y  
Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad...”

 Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas"	Señala que para la elección de ayuntamientos será en dos segmentos de 15 Municipios cada uno: <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el de mayor competitividad se postularán 8 mujeres y 7 hombres.</li> <li>• En el de menor competitividad se postularán 8 hombres y 7 mujeres</li> </ul>
 Coalición "La Esperanza nos une"	Señala: "... Que para dar cumplimiento con el principio de paridad, en su vertiente cualitativa, en la postulación de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado por el principio de mayoría relativa, así como el registro de candidaturas para conformar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, la alianza electoral tomará como base el Criterio el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior y la segmentación en orden de prelación que se utilizará en los Municipios y Distritos coaligados ...." Lo anterior en los términos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bloque de mayor porcentaje de votación. Se postularán por lo menos a 6 mujeres.</li> <li>• Bloque de menor porcentaje de votación. Se postularán por lo menos a 6 mujeres.</li> </ul>
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas"	Señala que para garantizar la paridad de género se establecen dos segmentos de competitividad. <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el segmento de mayor competitividad se postularan 9 mujeres y 8 hombres.</li> <li>• En el segmento de menor competitividad se postularan 9 hombres y 8 mujeres.</li> </ul>
	Señala que para la elección de Ayuntamientos se establecerán dos segmentos de 14 Municipios cada uno, en los siguientes términos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el segmento de mayor competitividad se postularán 7 mujeres y 7 hombres.</li> <li>• En el segmento de menor competitividad se postularán 7 hombres y 7 mujeres.</li> </ul>
	Señala que se utilizará como criterio para garantizar la paridad de género en las candidaturas que se registren, el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior y que se ajustara a lo siguiente:  En relación de los Ayuntamientos se establecen dos segmentos en los siguientes términos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer segmento: 7 mujeres y 6 hombres.</li> <li>• Segundo segmento: 8 hombres y 7 mujeres.</li> </ul>
	Señala que se establecerán dos segmentos. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer segmento: 7 mujeres y 7 hombres</li> <li>• Segundo segmento: 7 mujeres y 7 hombres</li> </ul>
	Señala que para los municipios, se sujetaran al porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, en los siguientes términos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer bloque de competitividad. Se postularan 9 mujeres y 8 hombres como presidentas y presidentes municipales.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Segundo bloque de competitividad. Se postularan 9 hombres y 8 mujeres como presidentas y presidentes municipales.</li> </ul>
	<p>Señala que para garantizar la paridad de género se utiliza como único criterio el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, así como que se integran dos segmentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el segmento de mayor competitividad se postularán 6 mujeres y 6 hombres.</li> <li>En el segmento de menor competitividad se postularán 6 hombres y 6 mujeres.</li> </ul>
	<p>Señala: "... En cuanto al bloque de cargos de elección popular para los Ayuntamientos en donde el partido Morena en el Estado de Zacatecas, no va en coalición siendo un total de veinticuatro municipios, de acuerdo a la votación obtenida, se postulara de la manera siguiente:..."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>"... En los primeros doce municipios se postularan a 6 mujeres y 6 hombres respectivamente..."</li> <li>"... En los doce municipios restantes se postularan a 6 mujeres y los últimos 6 se postularan hombres..."</li> </ul>
	<p>Señala que para garantizar la paridad de género en las candidaturas que registre en los Distritos y Municipios en los que no participara en Coalición, tomara como base el Criterio para la elección de candidaturas, el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior y la segmentación en orden de prelación que se utilizará en los Municipios y Distritos para garantizar la paridad entre los géneros en la integración de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en el proceso electoral 2023- 2024, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Bloque de mayor porcentaje de votación: Se postularan 9 mujeres y 8 hombres.</li> <li>Bloque de menor porcentaje de votación: Se postularan 8 mujeres y 9 hombres.</li> </ul>
	<p>Señala que para el cumplimiento de paridad, se postularán por lo menos 9 mujeres dentro de los niveles de competitividad de 1 al 17.</p>

Criterios que se aprobaron por el CGIEEZ, el quince y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, ocho y treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-064/IX/2023, ACG-IEEZ-069/IX/2023, ACG-IEEZ-001/IX/2024, ACG-IEEZ-018/IX/2024, ACG-IEEZ-033/IX/2024 y ACG-IEEZ-034/IX/2024, respectivamente.

## K. DE LA CUOTA JOVEN

**Quincuagésimo segundo.-** El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la

elección. Asimismo, los artículos 140, numeral 3 de la Ley Electoral y 21, numeral 5 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, para integrar los Ayuntamientos del Estado por el principio de representación proporcional, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior, esto es:

Nombre del Ayuntamiento	Número de fórmulas (propietario (a) y suplente) de candidaturas de joven
1. Apozol*	1
2. Apulco*	1
3. Atolinga*	1
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)*	1
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)*	1
6. Cañitas de Felipe Pescador*	1
7. Concepción del Oro	1
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	1
9. Chalchihuites	1
10. El Plateado de Joaquín Amaro*	1
11. El Salvador*	1
12. General Enrique Estrada*	1
13. Fresnillo	2
14. Trinidad García de la Cadena*	1
15. Genaro Codina*	1
16. Guadalupe	2
17. Huanusco*	1
18. Jalpa	1
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)*	1
20. Jiménez del Teul*	1
21. Juan Aldama	1
22. Juchipila	1
23. Luis Moya	1
25. Mazapil	1
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	1
27. Melchor Ocampo*	1
28. Mezquital del Oro	1
29. Miguel Auza*	1
30. Momax*	1
31. Monte Escobedo*	1
32. Morelos	1
33. Moyahua de Estrada*	1
34. Nochistlán de Mejía	1
35. Noria de Ángeles	1
36. Ojocaliente*	1
37. General Pánfilo Natera	1
38. Pánuco	1
39. Pinos	2
40. Río Grande	2
41. Saín Alto	1
42. Santa María de la Paz*	1

43. Sombrerete	2
44. Susticacán*	1
45. Tabasco	1
46. Tepechitlán*	1
47. Tepetongo*	1
48. Teúl de González Ortega*	1
49. Tlaltenango de Sánchez Román	1
50. Trancoso	1
51. Valparaíso*	1
52. Vetagrande*	1
53. Villa de Cos*	1
54. Villa García	1
55. Villa González Ortega	1
56. Villa Hidalgo	1
57. Villanueva	1
58. Zacatecas	2
<sup>1</sup> Con base en la totalidad de las fórmulas que integran las listas de cada uno de los Ayuntamientos.	

## L. REGISTRO DE CANDIDATURAS

**Quincuagésimo tercero.-** Los partidos políticos: PAN; PRI; PRD;PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta Autoridad Administrativa Electoral Localu órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, presentaron ante este Órgano Superior de Dirección, las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional para las elecciones ordinarias a celebrarse **el dos de junio** de dos mil veinticuatro.

**Quincuagésimo cuarto.-**Los partidos políticos de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 27 de los Lineamientos, fueron notificados el seis, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veinte de marzo, respectivamente, de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”*<sup>2</sup>; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

**Quincuagésimo quinto.-** El artículo 5, numerales 1, 2, 3 y 4 de los Lineamientos, establece que ningún ciudadano o ciudadana podrá ser registrado como candidato

<sup>2</sup>Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



o candidatas dos o más cargos en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatas o candidatos por un mismo partido político o coalición, la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidata o candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la última solicitud presentada.

Ningún partido político podrá registrar como persona candidata propia a quien ya hubiese sido registrada como candidata o candidato por alguna coalición.

Si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de una misma ciudadana o ciudadano para diferentes cargos, la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que la olo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia de la persona candidata al cargo primigenio para el que fue postulada; y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

**Quincuagésimo sexto.-** Este Órgano Superior de Dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la normatividad electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el CGIEEZ por parte de los partidos políticos, conforme al apartado siguiente:

**1. De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado**

### **1.1 De la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas**

El artículo 14, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, así como el calendario electoral señala que **los plazos para registrar las candidaturas** para los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y para regidurías de representación proporcional, **fue del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro.**

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos para integrar los Ayuntamientos del Estado, fueron presentadas del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro, de manera supletoria ante el CGIEEZ.

### **1.2 Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas**

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado que fueron presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, señaladas en el anexo 1 de la presente Resolución se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

### **1.3 De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas**

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y numeral 15 apartado B de los Criterios, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro de candidaturas.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado presentadas por los partidos políticos, contenidas en el anexo 1 de la presente Resolución se desprende que contienen la documentación anexa exigida por los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

### **1.4 De la elección consecutiva**

Los artículos 23, numeral 2 de los Lineamientos, 15 de los Criterios establece que en el caso de candidaturas que se postulen por elección consecutiva deberán

anexar escrito bajo protesta de decir verdad especificando los periodos en los que fue electo, o en su caso la renuncia correspondiente.

En virtud de lo anterior, durante el periodo de registro se recibieron solicitudes de registro en las que manifestaron su postulación a través de la elección consecutiva en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	PARTIDO 2024
FRESNILLO	REGIDORA RP PROPIETARIA 1	ANA ELENA LÓPEZ PATIÑO	PAN
MONTE ESCOBEDO	REGIDORA RP SUPLENTE1	MARÍA CONCEPCIÓN MUÑOZ ROBLES	PAN
MONTE ESCOBEDO	REGIDOR RP PROPIETARIO2	ERNESTO MUÑOZ BOCARDO	PAN
MONTE ESCOBEDO	REGIDOR RP SUPLENTE2	JOSÉ RAMÓN SANCHEZ IBARRA	PAN
ZACATECAS	REGIDORA RP PROPIETARIA 1	GEORGINA ALEJANDRA ARCE RAMIREZ	PAN
CUAUHTÉMOC	REGIDOR RP PROPIETARIO 2	ISAIAS ABEL ORTEGA ELÍAS	PVEM
CUAUHTÉMOC	REGIDOR RP PROPIETARIO 4	GUSTAVO URRUTIA CHAVEZ	PVEM
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR RP PROPIETARIO 2	JAVIER ALEXIS HERNANDEZ MALDONADO	PVEM
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR RP SUPLENTE 2	OLIVERIO MANUEL GONZALEZ LOPEZ	PVEM
MORELOS	REGIDORA RP SUPLENTE3	ANA KAREN VEYNA CID	MC
SOMBRERETE	REGIDORA RP PROPIETARIA 1	JESSIKA SANTOS CONTRERAS	MORENA
VILLANUEVA	REGIDORA RP PROPIETARIA 1	ALEJANDRA REYES ORTEGA	MORENA
MORELOS	REGIDORA RP PROPIETARIA 1	MARIA NIEVES SIFUENTES SANCHEZ	MORENA

De la verificación realizada a las solicitudes de registro por elección consecutiva se tiene que cumplen con dicho requisito toda vez que a su solicitud anexaron la documentación correspondiente.

### 1.5 De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción II de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para las personas candidatas a integrar los Ayuntamientos del Estado por el principio de representación proporcional, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la Autoridad Administrativa Electoral Local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.<sup>3</sup>

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que las personas candidatas a integrar los ayuntamientos del Estado, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción II de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) de la Constitución Local; 14, numeral 1, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley Electoral; y 10, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, las personas candidatas a integrar los Ayuntamientos del Estado, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los

<sup>3</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

*propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”*

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, como en el momento en que se califica la elección respectiva, lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-** *Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41,*

fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Tercera Época:*

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-130/2002](#). Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2003](#) y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

*Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109”.*

### **1.5.1 De la verificación del 8 de 8**

El artículo 27, numeral 9, fracción I de los Lineamientos, señala que previo a la procedencia de registro de las candidaturas se llevara a cabo la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de los referidos Lineamientos, la cual se realizará cruzando la información que remitan en su momento las autoridades competentes, respecto a las sentencias definitivas y en caso de que alguna persona candidata se encuentre en alguno de los supuestos referidos en las fracciones del artículo referido, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente dará vista al partido político, coalición, o candidatura independiente según corresponda para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifiesten lo que a su derecho convenga y/o exhiban la documentación correspondiente para desvirtuar los hallazgos obtenidos.

Ahora bien, es importante señalar que para llevar a cabo dicha verificación se llevó a cabo el procedimiento consistente en asignar un identificador único para cada

candidatura a través de un algoritmo que genera una cadena aleatoria partiendo de una semilla. La lista de candidaturas fue ordenada a través de ese identificador único, obteniendo de la lista solo el 20% de candidaturas registradas, repitiéndose el procedimiento por cada tipo de elección por cada partido político.

Para la generación del 20% de las candidaturas se obtuvo por tipo de elección (Diputaciones y Ayuntamientos) por cada uno de los Partidos Políticos. Los registros correspondientes a las coaliciones se generan junto con los del partido de origen.

La verificación oficiosa por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral resultó acorde con una buena práctica en compromiso con la **prevención, protección** y erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

En ese sentido, resultó válido que el propio CGIEEZ haya realizado con el **propósito de conocer la veracidad de la declaración del formato** bajo protesta de decir verdad, la revisión de la información manifestada en dicho formato por las candidaturas de personas propietarias y suplentes, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **a través de una muestra representativa aleatoria.**

En virtud de lo anterior, el diecinueve de marzo del año en curso, mediante OFICIO-IEEZ/01/0254/24 signado por el Consejero Presidente del IEEZ, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que de la muestra de personas registradas para las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos para el PEL 2023-2024, se cotejara con las personas sancionadas por la comisión de delitos de violencia política, contra la vida, la integridad corporal, violencia familiar y/o doméstica, agresión de género en el ámbito privado o público, delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad, y en contra del normal desarrollo psicosexual, así como las determinaciones que se decreten por morosidad de una persona deudora alimentaria.

En este sentido, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Oficio 3966/2024, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informó que una vez realizada la búsqueda y cotejo en la base de datos del referido Tribunal, no se encontró coincidencia con la lista de candidaturas remitida mediante OFICIO-IEEZ/01/0254/24.

## 1.6 Del principio de paridad

Los artículos 28 numeral 1, 140, numerales 1 y 2, y 141 de la Ley Electoral; 21 numerales 1, 2, 4 y 29 de los Lineamientos, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidaturas compuestas con propietarias, propietarios y suplentes del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o **persona no binaria**.

Tratándose de la postulación de personas no binarias, estas únicamente podrán ser postuladas en los espacios que corresponden exclusivamente a los hombres como propietarias o suplentes, por lo que, tratándose de la postulación de personas no binarias, con carácter de propietaria, la persona suplente podrá ser del género masculino o femenino o persona no binaria.

Las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

Las personas no binarias solo podrán ser postuladas en los espacios de las listas destinadas exclusivamente para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres.

Bajo estos términos, la Dirección de Organización Electoral, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las funciones otorgadas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó que en el registro de candidaturas que presentaron los partidos políticos, se cumpliera con la paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas.

De dicha revisión se tiene que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde



Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas; al momento de efectuar su registro, **cumplieron con el principio de paridad y alternancia**, entre los géneros en las listas de regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, por lo que respecta a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Zacatecas y Fuerza por México Zacatecas; se tiene que registraron en algunas de sus lista de regidurías por el principio de representación proporcional, exclusivamente a mujeres, conforme se detalla a continuación:

AYUNTAMIENTO	LISTA	PARTIDO 2024
MORELOS	M-M	PRI
GENERAL PANFILO NATERA	M-M	PRD
TLALTENANGO	M-M	
EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	M-M	PT
PÁNUCO	M-M	
VILLA GARCÍA	M-M-M-M	
VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	M-M-M-M	
MOYAHUA DE ESTRADA	M-M	PVEM
VETAGRANDE	M-M	PESZ
ATOLINGA	M-M-M	
TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	M-M	
GUADALUPE	M-M	
TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	M-M	FXMZ

En consecuencia, se tiene que dichos institutos políticossolo postularon mujeres en las citas listas, sin alternancia entre los géneros, no obstante, tal situación no secontrapone con el principio de paridad, pues tal y como lo ha señalado la SalaSuperior en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAINTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBEPROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, aunque en laformulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato depostulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativosespecíficos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, debeninterpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Pues una interpretaciónde tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir elprincipio del efecto útil en la interpretación de dichas normas, pues las mujeres sepodrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos queexcedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen

condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Asimismo, señaló que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre, sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión

histórica o estructural. En consecuencia aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Por lo tanto, es necesario adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

En ese sentido, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta las consideraciones expresadas, se tiene que la postulación de mujeres realizadas por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Zacatecas y Fuerza por México Zacatecas; para el cargo de regidurías de representación proporcional se traduce en una potencialización en el derecho de ser votado de las mujeres, en virtud a ello se le tiene a dichos institutos cumpliendo el requisito de paridad y alternancia de género.

### **1.7 De las candidaturas con calidad de joven**

Partido Político	Listas de representación proporcional que no cumplen con cuota Joven
PAN	EL SALVADOR
	SUSTICACÁN

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 17, numeral 6 de los Lineamientos, establecen que del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

El artículo 20, numeral 6 de los Lineamientos, establece que del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Bajo estos términos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD;PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ;, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

Por lo que este Consejo General, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro, determina con base a lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de listas de regidurías por el principio de representación proporcional para cumplimentar la obligación de la cuota joven prevista por la legislación electoral, conforme se detalla a continuación:

PRD	JEREZ
	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA
	ZACATECAS
PT	JUAN ALDAMA
	NOCHISTLÁN DE MEJÍA
	GENERAL PÁNFILO NATERA
	PINOS
	RÍO GRANDE
	SOMBRERETE
	VILLA DE COS
	VILLA GARCÍA
PVEM	CUAUHTEMÓC
	JUAN ALDAMA
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA
	SAÍN ALTO
MC	MONTE ESCOBEDO
MORENA	APOZOL
	CONCEPCIÓN DEL ORO
	CUAUHTEMÓC
	FRESNILLO
	GUADALUPE
	MOMAX
	MOYAHUA DE ESTRADA
	SOMBRERETE
	TEPETONGO
	VETAGRANDE
NAZ	RÍO GRANDE
	SANTA MARÍA DE LA PAZ
PESZ	ATOLINGA
	BENITO JUÁREZ
	FRESNILLO
	JALPA
	JUAN ALDAMA
	RÍO GRANDE
	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA
TLALTENANGO	
RPZ	PÁNUCO

	PINOS
	SOMBRERETE
	TEPECHITLÁN
	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA
	TRANCOSO
MAZ	FRESNILLO
	OJOCALIENTE
	VILLA HIDALGO

Por tanto, lo procedente es requerir a los institutos políticos PAN, PRD, PT, PVEM, MC, Morena, NAZ, PESZ, RPZ y MAZ, para que rectifiquen, sin dejar de observar el cumplimiento de paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, las solicitudes de registro de candidaturas respectivas de las listas de representación proporcional, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota de jóvenes exigida por la norma electoral, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se les amonestará públicamente.

**1.8 De las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional no encabezadas por el género femenino**

El artículo 21, numeral 4 de los Lineamientos, señala que las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y que en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

Bajo estos términos, de nueva cuenta se procedió con la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los institutos políticos, a efecto de verificar que la totalidad de las listas de representación proporcional presentadas, fueran encabezadas por el género femenino.

Por lo que este Consejo General, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro, determina con base a lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección con la finalidad de que todas las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, sean encabezadas por mujeres; por lo cual, el Partido Político NAZ, deberá corregir las listas de los municipios de Benito Juárez y Santa María de la Paz.

Por tanto, se le requiere al NAZ, para que rectifique, sin dejar de observar el cumplimiento de paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, las solicitudes de registro de candidaturas respectivas de las listas de representación proporcional, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con que las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional sean encabezadas por el género femenino, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se les amonestará públicamente.

### **1.8 De las acciones afirmativas**

Es importante señalar, que las acciones afirmativas de discapacidad y de la diversidad sexual, ya fueron abordadas en la Resolución de Ayuntamientos de mayoría relativa.

#### **1.8.1 Personas pertenecientes a grupos indígenas**

El artículo 20, numeral 8 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total. Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.

Bajo estos términos, revisó la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, a efecto de verificar el cumplimiento de la norma.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: PAN, PRI, PT, PVEM, MC, NAZ y FXMZ, **cumplen** con la citada obligación.

Por lo que respecta a los Partidos Políticos: PRD, MORENA, PESZ, RPZ y MAZ, se tiene que los partidos políticos en mención **no cumplen** con lo previsto en el artículo 20, numeral 8 de los Lineamientos relativo a garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total, en ese sentido este Órgano Superior de Dirección determina procedente requerir a los referidos partidos políticos a efecto de rectifiquen las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con las postulaciones de personas pertenecientes a los grupos indígenas, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestara públicamente.

### 1.9 De las solicitudes de registro que no presentaron los formularios de aceptación de Registro de Candidaturas en el SNR

De la revisión realizada se tiene que los partidos políticos PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, NAZ, FXMZ, RPZ y MAZ; no presentaron el formato de registro ante el SNR de las listas de regidurías de representación proporcional siguientes:

Faltantes de SNR Listas de regidurías de Representación Proporcional			
Partido Político	Ayuntamiento	Faltante de SNR	Nombre
	En todos los Ayuntamientos cumplen con SNR en sus listas.		
	CALERA	Regidor RP 1 Propietario	FRANCISCA MARTINEZ HERNANDEZ
Regidor RP 2 Propietario		JESSICA GRACIELA VAZQUEZ ROCHA	
Regidor RP 3 Propietario		ZULEY ANAHI VELAZQUEZ TORRES	
Regidor RP 4 Propietario		JOEL GARCIA MARTINEZ	
Regidor RP 5 Propietario		PAOLA DE SANTIAGO REYES	
Regidor RP 1 Suplente		FRANCISCA MARTINEZ HERNANDEZ	
Regidor RP 2 Suplente		JESSICA GRACIELA VAZQUEZ ROCHA	
Regidor RP 3 Suplente		ZULEY ANAHI VELAZQUEZ TORRES	

		Regidor RP 4 Suplente	JOEL GARCIA MARTINEZ	
		Regidor RP 5 Suplente	PAOLA DE SANTIAGO REYES	
	<b>CONCEPCIÓN DEL ORO</b>	Regidor RP 1 Propietario	GABRIELA MONTSERRAT RODRIGUEZ ARAGON	
		Regidor RP 1 Suplente	ITZEL ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ	
	<b>CUAUHTÉMOC</b>	Regidor RP 4 Propietario	JUAN LEONARDO RUIZ ORTEGA	
		Regidor RP 4 Suplente	JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ	
	<b>HUANUSCO</b>	Regidor RP 1 Propietario	VANESSA MARGARITA ALVAREZ GUERRERO	
	<b>JEREZ</b>	Regidor RP 4 Suplente	FRANCISCO JAVIER GARCÍA SAUCEDO	
	<b>TEPECHTLÁN</b>	Regidor RP 2 Propietario	OMAR ALFREDO MIRAMONTES CANO	
		Regidor RP 2 Suplente	ALEJANDRO SANDOVAL SALAS	
	<b>VILLA GARCÍA</b>	Regidor RP 3 Propietario	ESTEPHANIA MIROSLAVA FLORES SANTOS	
		Regidor RP 4 Propietario	IVAN FLORES CHAVARRIA	
		Regidor RP 3 Suplente	MARIA ISABEL ESQUIVEL GONZALES	
		Regidor RP 4 Suplente	ANTONIO DE JESUS HEREIDA OVALLE	
	<b>ZACATECAS</b>	Regidor RP 5 Propietario	JOSE GUADALUPE LOZANO HERNANDEZ	
Regidor RP 5 Suplente		LAURA FERNANDA CABRAL RAMIREZ		
		Regidor RP 1 Propietario	LIDIA RAMOS LEAL	
	<b>MORELOS</b>	Regidor RP 1 Suplente	MARCELA SAUCEDO CAMPOS	
		<b>SAIN ALTO</b>	Regidor RP 1 Propietario	ADRIANA MIRANDA MIRANDA
	Regidor RP 2 Propietario		JUAN ANTONIO CORTES ROMAN	
	Regidor RP 3 Propietario		GALILEA LIBERTAD CASAS DE LA FUENTE	
	Regidor RP 1 Suplente		MA. AMADA MUÑOZ GARCIA	
	Regidor RP 2 Suplente		ULISES CORTES ROMAN	
	<b>SOMBRETE</b>	Regidor RP 1 Propietario	ILSE ANNETTE PUENTE LERMA	
		Regidor RP 2 Propietario	JUAN CARLOS PUENTE HERNANDEZ	
		Regidor RP 3 Propietario	AURORA PUENTE TENORIO	
		Regidor RP 1 Suplente	YENI ARACELI REYES LOPEZ	
		Regidor RP 2 Suplente	JUAN CARLOS PUENTE TENORIO	
		Regidor RP 3 Suplente	FELIPA LIDIA PUENTE TENORIO	
	<b>TEPECHTLÁN</b>	Regidor RP 1 Propietario	ASUCENA CASTAÑEDA ROSALES	
		Regidor RP 2 Propietario	JOSE DE JESUS BERUMEN CHAVEZ	
		Regidor RP 3 Propietario	SILVIA MANUELA LOPEZ MAGALLANES	
	<b>TRANCOSO</b>	Regidor RP 1 Propietario	LAURA ALICIA HERNANDEZ CORDERO	
		Regidor RP 2 Propietario	JUAN MANUEL GONZALEZ MURUATO	
		Regidor RP 3 Propietario	KASHYA JIMENEZ MENDEZ TREJO	
		Regidor RP 4 Propietario	ABRAHAM LOPEZ SANTIAGO	
Regidor RP 1 Suplente		MARIA GUADALUPE HERNDEZ CORDERO		
Regidor RP 2 Suplente		MARTHA DELIA GONZALEZ OLIVAS		
	Regidor RP 3 Suplente	EVELYN VERONICA OVALLE CHAIREZ		





	VILLA HIDALGO	Regidor RP 4 Suplente	JESUS TENORIO REYES
		Regidor RP 2 Propietario	SELENE JUDITH PUENTE ESCAMILLA
		Regidor RP 3 Propietario	MANUEL HERRERA RODRIGUEZ
		Regidor RP 4 Propietario	LETICIA SANTOYO CABRAL
		Regidor RP 2 Suplente	ANA KARINA ESCOGIDO GUERRERO
		Regidor RP 3 Suplente	JUAN ALVAREZ GARZA
	VILLANUEVA	Regidor RP 4 Suplente	JIMENA DEL CARMEN BELTRAN MARTINEZ
		Regidor RP 1 Propietario	JUANA YESENIA ORENDAY PASILLAS
		Regidor RP 2 Propietario	CARLOS EDUARDO TORRES PEREZ
		Regidor RP 3 Propietario	MAYRA VAZQUEZ JAIMES
		Regidor RP 4 Propietario	SAMUEL ROBLES SALAMANCA
		Regidor RP 1 Suplente	ANTONIA CHAVEZ CARBAJAL
		Regidor RP 2 Suplente	CRYSTAL IVONNE MARQUEZ
		Regidor RP 3 Suplente	ANDREA DE LA CRUZ HUERTA
Regidor RP 4 Suplente	JUAN DE DIOS COLLAZO SANCHEZ		
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor RP Propietario 4	CUTBERTO IBÁÑEZ HERRADA
	EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	Regidora RP Propietario 1	MARÍA ELENA ORTEGA RODRÍGUEZ
		Regidora RP Suplente 1	KARLA GÁLVEZ -VILLA
	BENITO JUÁREZ	Regidor RP 1 Propietario	NORMA KARINA CAMPOS CAMPOS
		Regidor RP 2 Propietario	JOSE DE JESUS CORREA ARELLANO
		Regidor RP 3 Propietario	NANCY YOLANDA RAMIREZ ARELLANO
		Regidor RP 1 Suplente	YULIANHA CORREA RAMIREZ
		Regidor RP 2 Suplente	MARIO ANSELMO COVARRUBIAS ARELLANO
		Regidor RP 3 Suplente	BLANCA ESTHELA CORREA CORREA
	CALERA	Regidor RP 1 Propietario	ISELA HERNANDEZ CASTAÑEDA
		Regidor RP 1 Suplente	MAGDALENA ROSALES MIRAMONTES
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor RP 1 Propietario	MARIA DANAYA CASTILLO MARTINEZ
		Regidor RP 2 Propietario	JAVIER ALEXIS HERNANDEZ MALDONADO
		Regidor RP 3 Propietario	MIRELLA TERRONEZ PALACIOS
		Regidor RP 1 Suplente	MARI CARMEN ADELIN HERNANDEZ MALDONADO
		Regidor RP 2 Suplente	OLIVERIO MANUEL GONZALEZ LOPEZ
	CHALCHIHUITES	Regidor RP 3 Suplente	ANDREA ORDAZ CALDERON
		Regidor RP 2 Propietario	FELIPE CAMPA MEZA
		Regidor RP 2 Propietario	JOSSELIN GUZMAN ALANIZ
		Regidor RP 3 Suplente	OSIEL MAURICIO PEREZ JUAREZ
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Regidor RP 3 Suplente	MARIA DE LOS ANGELES ALANIZ MARTINEZ
		Regidor RP 1 Propietario	JUANA ISABEL CARRILLO MEDINA
		Regidor RP 2 Propietario	CHRISTIAN SANTIAGO CARRILLO
Regidor RP 3 Propietario		ALMA GISELA OTERO RAMOS	
Regidor RP 1 Suplente		ITZEL TANAY CHAIREZ SOLIS	
Regidor RP 2 Suplente	ABDEEL ALEJANDRO LUNA RODRIGUEZ		

		Regidor RP 3 Suplente	MARIA DE LOS ANGELES VEGA MEDINA
<b>MEZQUITAL DEL ORO</b>		Regidor RP 2 Propietario	SERGIO GUADALUPE PADILLA SANCHEZ
		Regidor RP 2 Suplente	ADRIAN VELARDE HARO
<b>MIGUEL AUZA</b>		Regidor RP 1 Propietario	LUZ MARIA DE SANTIAGO CASTAÑEDA
		Regidor RP 2 Propietario	ARTURO NORMAN GIACOMAN
		Regidor RP 1 Suplente	FATIMA NORMAN CASTAÑEDA
<b>MOMAX</b>		Regidor RP 1 Propietario	SILVIA YESENIA ALVAREZ MAGALLANES
		Regidor RP 1 Suplente	ANA KARLA GABRIEL SALAZAR
<b>MOYAHUA DE ESTRADA</b>		Regidor RP 1 Propietario	VANESA GOMEZ HARO
		Regidor RP 2 Propietario	ANDREA DEL CARMEN NERI LOERA
		Regidor RP 1 Suplente	VIVIANA GOMEZ HARO
		Regidor RP 2 Suplente	BIBIANA HERNANDEZ BANUELOS
<b>OJOCALIENTE</b>		Regidor RP 1 Propietario	FRIDA LUNA SANTACRUZ
		Regidor RP 2 Propietario	IVAN FERNANDO LOPEZ VELAZQUEZ
		Regidor RP 3 Propietario	CYNTHIA DEODATA MARTINEZ MARTINEZ
		Regidor RP 4 Propietario	ANGEL DE YAVE MARTINEZ MARTINEZ
		Regidor RP 1 Suplente	MARIA VICTORIA LEOS MARTINEZ
		Regidor RP 2 Suplente	JORGE GALLEGOS HERNANDEZ
		Regidor RP 3 Suplente	LEYDI BRISEYDA PONCE FLORES
		Regidor RP 4 Suplente	EMMANUEL MARTINEZ AMAYA
<b>RÍO GRANDE</b>		Regidor RP 1 Propietario	MINERVA RAMIREZ GARCIA
		Regidor RP 2 Propietario	LUIS HUMBERTO MATA SAUCEDO
		Regidor RP 3 Propietario	MARIA SOLEDAD MUNIZ
		Regidor RP 1 Suplente	INDIRA RODRIGUEZ GARCIA
		Regidor RP 2 Suplente	GUILLERMO CONTRERAS MEDINA
		Regidor RP 3 Suplente	CLARA IVETH RAMOS RIOS
<b>TEPETONGO</b>		Regidor RP 1 Propietario	JENNIFER ALEJANDRA LANDEROS DURAN
		Regidor RP 2 Propietario	ROBERTO MURILLO IBARRA
		Regidor RP 1 Suplente	FATIMA LIZBETH SIFUENTES PACHECO
		Regidor RP 2 Suplente	MARTHA ESTHER MUÑOZ CAMPOS
<b>TRANCOSO</b>		Regidor RP 1 Propietario	MARIA XIMENA HERNANDEZ CAMPOS
		Regidor RP 2 Propietario	MARIO ALEJANDRO NAVARRO ALVARADO
		Regidor RP 1 Suplente	ALINA DEL CARMEN GAYTAN SILVA
		Regidor RP 2 Suplente	MARIO NAVARRO HERNANDEZ
<b>VALPARAÍSO</b>		Regidor RP 1 Propietario	RUBY MARGARITA CARDENAS GARCIA
		Regidor RP 2 Propietario	JAVIER IVAN RODRIGUEZ RAMIREZ
		Regidor RP 1 Suplente	MARIA DEL CARMEN GARCIA TREJO
		Regidor RP 2 Suplente	JOSE EDUARDO REYES GUERRERO
<b>VILLA GARCÍA</b>		Regidor RP 1 Propietario	YULIANA MARMOLEJO JUAREZ
		Regidor RP 2 Propietario	JUAN DE DIOS HERNANDEZ HERRERA
<b>VILLANUEVA</b>		Regidor RP 1 Propietario	CAROLINA MURILLO MUÑOZ
		Regidor RP 2 Propietario	JUAN ALBERTO FLORES ALEJO
		Regidor RP 3 Propietario	STEPHANIE LIZBETH DE LA TORRE ORTIZ

		Regidor RP 1 Suplente	MA. DEL CONSUELO RODARTE DAVILA
		Regidor RP 2 Suplente	MANUEL MURILLO ORTEGA
		Regidor RP 3 Suplente	MAYRA GARCIA DE LEON
	<b>CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR</b>	Regidor RP 1 Propietario	ALMA DELIA AGUILAR TORRES
		Regidor RP 2 Propietario	LUIS MIGUEL VALDEZ GONZALEZ
		Regidor RP 3 Propietario	BELEM MONTSERRATH MONCADA HERNANDEZ
		Regidor RP 1 Suplente	GABRIELA MARTINEZ MARQUEZ
		Regidor RP 2 Suplente	MARTIN ORDAZ LOPEZ
		Regidor RP 3 Suplente	SANDRA BERENICE VAZQUEZ CUELLAR
	<b>GENERAL ENRIQUE ESTRADA</b>	Regidor RP 1 Propietario	YAZMIN ALEJANDRA REVELES CASTAÑEDA
		Regidor RP 2 Propietario	RAMIRO ARMENTA FLORES
		Regidor RP 3 Propietario	JUANA GARCIA REZA
		Regidor RP 1 Suplente	ANA KAREN MONCIVAIS ORTIZ
		Regidor RP 2 Suplente	JOSE ANTONIO TORRES SILVA
		Regidor RP 3 Suplente	MATILDE GONZALEZ GARCIA
	<b>GENERAL PÁNFILO NATERA</b>	Regidor RP 4 Propietario	ALBERTO LARA RIVERA
		Regidor RP 4 Suplente	MAURICIO LOPEZ HERNANDEZ
	<b>JUAN ALDAMA</b>	Regidor RP 1 Propietario	ANAHÍ KARELLI MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
		Regidor RP 1 Suplente	MA. DEL SOCORRO HERNANDEZ
	<b>JUCHIPILA</b>	Regidor RP 1 Propietario	PALOMA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
		Regidor RP 2 Propietario	LUIS ARTURO SANCHEZ FLORES
		Regidor RP 3 Propietario	MELANY SALDIVAR LUNA
		Regidor RP 4 Propietario	RODRIGO GUSTAVO GUADIANA PEREZ
		Regidor RP 1 Suplente	MARIA ASUSENA LUNA MEDINA
		Regidor RP 2 Suplente	FROYLAN MARQUEZ RODRIGUEZ
	<b>MONTE ESCOBEDO</b>	Regidor RP 4 Suplente	EMMANUEL HURTADO GONZALEZ
		Regidor RP 1 Propietario	VERONICA DE LA TORRE MARQUEZ
		Regidor RP 2 Propietario	OLGA REGINA GAMBOA SANCHEZ
		Regidor RP 3 Propietario	MARIA GUADALUPE BAÑUELOS VELA
		Regidor RP 1 Suplente	JOSEFINA RIVAS DE LA CRUZ
		Regidor RP 2 Suplente	MIRIAM ZULEMA MARTINEZ BAÑUELOS
	<b>NOCHISTLÁN</b>	Regidor RP 3 Suplente	MARIA DEL ROSARIO GARCIA MARQUEZ
		Regidor RP 1 Propietario	MIROSLAVA ORNELAS RAMIREZ
		Regidor RP 2 Propietario	ELISEO PEREZ DURAN
		Regidor RP 3 Propietario	XOCHITL JAQUELINE GOMEZ MUÑOZ
Regidor RP 4 Propietario		TRISTAN CHRISTHER RAMIREZ GONZALEZ	
Regidor RP 1 Suplente		CLAUDIA IZAMARY SANDOVAL RODRIGUEZ	
<b>OJOCALIENTE</b>	Regidor RP 2 Suplente	JOSE GUADALUPE PEREZ DURAN	
	Regidor RP 3 Suplente	MONICA SALDIVAR AVILA	
	Regidor RP 4 Suplente	HUMBERTO SIGALA GONZALEZ	
	Regidor RP 2 Propietario	SANDRO MEDELLIN HERNANDEZ	
	Regidor RP 4 Propietario	JUAN PABLO RUIZ CERVANTES	
	Regidor RP 5 Propietario	PERLA DOLORES IBARRA DE LA ROSA	
	Regidor RP 2 Suplente	J. MARTIN RUIZ PEREZ	
	Regidor RP 5 Suplente	ANGEL GUADALUPE RODRIGUEZ REYES	
	Regidor RP 5 Suplente	ALONDRA GUADALUPE ESPARZA LUEVANO	
	Regidor RP 1 Propietario	ALEJANDRA LOPEZ OLIVERA	

	<b>RÍO GRANDE</b>	Regidor RP 2 Propietario	LEYVA CORAIMA GUADALUPE DE LA TORRE GUTIERREZ
		Regidor RP 5 Propietario	ENEDINA MAGDALENA GARCIA HERNANDEZ
		Regidor RP 1 Suplente	ELISA LOPEZ OLIVERA HUERTA
		Regidor RP 2 Suplente	BIRIDIANA DE LA TORRE GUTIERREZ
		Regidor RP 5 Suplente	ANA CRISTINA RODRIGUEZ CARRANZA
	<b>TEPETONGO</b>	Regidor RP 3 Suplente	YANERI CABRAL ARJONA
	<b>VILLA GARCÍA</b>	Regidor RP 1 Propietario	ELIZABETH TOPACIO GARCIA AGUILAR
		Regidor RP 2 Propietario	FRANCISCO JESUS VAZQUEZ ORTIZ
		Regidor RP 3 Propietario	JESSICA ZACARIAS CUEVAS
		Regidor RP 4 Propietario	ANTONIO CHIQUITO DIAZ DE LEON
		Regidor RP 1 Suplente	SANDRA GARCIA AGUILAR
		Regidor RP 2 Suplente	FERNANDO DAVILA DAVILA
		Regidor RP 3 Suplente	SANDRA MONSERRAT ORTIZ VALADEZ
	<b>VILLA GONZÁLEZ ORTEGA</b>	Regidor RP 4 Suplente	BYRON EDUARDO BRIANO JIMENEZ
		Regidor RP 2 Propietario	RONAL GARCIA REYES
		Regidor RP 3 Propietario	SAYRA ALEJANDRA AGUILAR DELGADO
Regidor RP 2 Suplente		GENARO VAZQUEZ HERNANDEZ	
		Regidor RP 3 Suplente	KINBERLY GALLEGOS DELGADO
	<b>EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO</b>	Regidor RP 1 Propietario	MARA ZULEMA YOVANE LOZANO
		Regidor RP 1 Suplente	YAJAIRA RODRIGUEZ REYNOZO
	<b>SAIN ALTO</b>	Regidor RP 2 Propietario	JOSE EDUARDO LIRA SANTOS
		Regidor RP 2 Suplente	CANDELARIO ALONSO LONGORIA HERNANDEZ
	<b>MELCHOR OCAMPO</b>	Regidor RP 2 Propietario	ANGEL EDUARDO ARMENDARIZ RAMIREZ
		Regidor RP 3 Propietario	BLANCA GUADALUPE ALVARADO REYES
		Regidor RP 2 Suplente	JUAN DE DIOS PICASSO MATRINEZ
		Regidor RP 3 Suplente	MIREYA FLORES AVILES
	<b>MEZQUITAL DEL ORO</b>	Regidor RP 1 Propietario	MA. DE JESUS RODRIGUEZ FELIX
		Regidor RP 2 Propietario	ANTONIO OCHOA TORRES
		Regidor RP 3 Propietario	JOSELYN VANESSA CASTAÑEDA RIOS
		Regidor RP 1 Suplente	LUZ OFELIA RODRIGUEZ FELIX
Regidor RP 2 Suplente		HUMBERTO LOZANO NUNEZ	
		Regidor RP 3 Suplente	CRISTAVEL FRIAS MERCADO
	<b>Todos los Ayuntamientos cumplen con SNR en sus listas.</b>		
	<b>APOZOL</b>	Regidor RP 1 Propietario	BLANCA AZUCENA MACIAS HERNANDEZ
	<b>CAÑITAS DE PELIPE PESCADOR</b>	Regidor RP 1 Propietario	GENOVEVA ESQUEDA NAVA
		Regidor RP 2 Propietario	LUIS ANGEL DELGADO GARZA
	<b>CONCEPCION DEL ORO</b>	Regidor RP 2 Propietario	DANIEL SINAI CEPEDA PEREZ
	<b>GUADALUPE</b>	Regidor RP 2 Propietario	AZALIA BEATRIZ GONZALEZ

	<b>MOMAX</b>	Regidor RP 1 Suplente	GONZALEZ KARLA MARIELA REDIN BAÑUELOS
	<b>MORELOS</b>	Regidor RP 2 Propietario	OSCAR DANIEL MARTINEZ ALMARAZ
	<b>VILLA DE COS</b>	Regidor RP 3 Propietario	MA GUADALUPE ZUÑIGA RAMIREZ
	<b>CUAUHTÉMOC</b>	Regidor RP 1 Propietario	MAYRA JULLID DIAZ LOPEZ
		Regidor RP 2 Propietario	MIGUEL ANGEL GUERRERO LOPEZ
		Regidor RP 3 Propietario	VALERIA YARELI CARDONA DIAZ
		Regidor RP 4 Propietario	ERIK ALEJANDRO CARREON CABALLERO
		Regidor RP 1 Suplente	MA. DE LA LUZ LOPEZ GUZMAN
		Regidor RP 2 Suplente	LIBRADO CARDONA TORRES
	<b>FRESNILLO</b>	Regidor RP 3 Suplente	ELOISA DIAZ AVILA
		Regidor RP 4 Suplente	MARIO CARREON AGUILAR
		Regidor RP 1 Propietario	LAURA VAZQUEZ RAMIREZ
		Regidor RP 2 Propietario	RAUL MARTINEZ LOZANO
		Regidor RP 3 Propietario	ANA CECILIA DEL VILLAR CASTRO
		Regidor RP 4 Propietario	LUIS FERNANDO MARTINEZ LOZANO
		Regidor RP 5 Propietario	FATIMA SOFIA QUIÑONES RAMOS
		Regidor RP 6 Propietario	CANDELARIO LUNA SANTOS
		Regidor RP 1 Suplente	ROSA MARIA JUAREZ ALDABA
		Regidor RP 2 Suplente	JOSE MANUEL DOMINGUEZ ACUNA
		Regidor RP 3 Suplente	MARGARITA DE LUNA SANDOVAL
		Regidor RP 4 Suplente	JESUS EMILIANO ALEJANDRO LUNA ACOSTA
	<b>GENARO CODINA</b>	Regidor RP 5 Suplente	DHARMA RENATA JUAREZ
		Regidor RP 6 Suplente	ANTONIO ORTIZ
		Regidor RP 1 Propietario	ELVIA GARCIA GONZALEZ
		Regidor RP 2 Propietario	MANUEL LOPEZ ARTEAGA
		Regidor RP 3 Propietario	MARTHA DANIELA HINOJOSA CERVANTES
		Regidor RP 1 Suplente	ELSA MARGARITA CASTRO MORALES
	<b>JALPA</b>	Regidor RP 2 Suplente	MANUEL DE JESUS HERNANDEZ HERNÁNDEZ
		Regidor RP 3 Suplente	LUZ ELENA HINOJOSA CERVANTES
		Regidor RP 1 Propietario	ELIZABETH GARCIA SANCHEZ
		Regidor RP 2 Propietario	INGRID GUADALUPE AGUILERA GARCIA
		Regidor RP 3 Propietario	GERARDO GOMEZ TOSTADO
		Regidor RP 4 Propietario	ROLANDO HERNANDEZ LIZALDE
		Regidor RP 1 Suplente	MA. MAGDALENA MORA MACIAS
		Regidor RP 2 Suplente	JOCELYN MONTSERRAT GARCIA ESTRADA
	<b>MELCHOR OCAMPO</b>	Regidor RP 3 Suplente	DAVID RANGEL MACIAS
		Regidor RP 4 Suplente	AURELIO AVELAR AVELAR
		Regidor RP 1 Propietario	MARIA CISNEROS PONCE
		Regidor RP 2 Propietario	MARCELO DARIEL ROSTRO ARANDA
		Regidor RP 3 Propietario	JUDITH CISNEROS HERNANDEZ
		Regidor RP 1 Suplente	JUANA ALEMAN AYALA
	<b>MOYAHUA DE</b>	Regidor RP 2 Suplente	LEON CISNEROS GALLEGOS
		Regidor RP 3 Suplente	ARACELI PEREZ ESPINOZA
		Regidor RP 1 Propietario	GLORIA GALLO RAMIREZ
		Regidor RP 2 Propietario	HECTOR MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO
Regidor RP 3 Propietario		KAREN SORIA RAMIREZ	

	<b>ESTRADA</b>	Regidor RP 1 Suplente	ANA ROSA TOVAR GALAVIZ
		Regidor RP 2 Suplente	JESUS ADRIAN LEDEZMA JIMENEZ
		Regidor RP 3 Suplente	ANGELES VILLARREAL GUZMAN
	<b>NOCHISTLÁN DE MEJÍA</b>	Regidor RP 1 Propietario	YARENCY ARACELI GONZALEZ CORDOVA
		Regidor RP 2 Propietario	JUAN ANTONIO JUAREZ VELEZ
		Regidor RP 3 Propietario	MARIA DEL ROSARIO LOMELI RAMIREZ
		Regidor RP 1 Suplente	ALMA ALONDRA BUSTOS GOMEZ
		Regidor RP 2 Suplente	JOEL ALFONSO JUAREZ VELEZ
		Regidor RP 3 Suplente	TRINIDAD YUSELI SANDOVAL DURAN
		<b>NORIA DE ÁNGELES</b>	Regidor RP 1 Propietario
	Regidor RP 2 Propietario		JANIN SAIR DIAZ DAVILA
	Regidor RP 3 Propietario		MARIA ISABEL LUEVANO ESQUIVEL
	Regidor RP 4 Propietario		OMAR FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ
	Regidor RP 1 Suplente		MARICELA CERVANTES CRUZ
	Regidor RP 2 Suplente		JOSE MANUEL GARZA JUAREZ
	Regidor RP 3 Suplente		MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES
	Regidor RP 4 Suplente		JOSE ANGEL ALVARADO MACIAS
	<b>OJOCALIENTE</b>	Regidor RP 1 Propietario	MA. DE JESUS HERNANDEZ ALEMAN
		Regidor RP 2 Propietario	CARLOS ALBERTO ELIAS HERNANDEZ
		Regidor RP 3 Propietario	VERONICA MONTELLANO OVALLE
		Regidor RP 4 Propietario	EDER GUILLERMO ELIAS HERNANDEZ
		Regidor RP 5 Propietario	MA GUADALUPE GUEVARA GUARDADO
		Regidor RP 1 Suplente	MARIA DEL SOCORRO VILLANUEVA MARMOLEJO
		Regidor RP 2 Suplente	JAIME RAMIREZ GUERRA
		Regidor RP 3 Suplente	ALEJANDRA ALVARADO TREJO
		Regidor RP 4 Suplente	JOHANA YOSELIN GUEVARA ROBLES
		Regidor RP 5 Suplente	MARIA ARELIT VALADEZ GALLEGOS
<b>SUSTICACAN</b>	Regidor RP 1 Propietario	SARA JACOBO DE LOS SANTOS	
	Regidor RP 2 Propietario	ISIDRO MEDRANO JACOBO	
	Regidor RP 3 Propietario	DIANICA DIAZ ALVARADO	
	Regidor RP 1 Suplente	IVETTE VALENZUELA GARCIA	
	Regidor RP 2 Suplente	JOSE FRANCISCO DE LOS SANTOS FLORES	
<b>TEPETONGO</b>	Regidor RP 3 Suplente	MA. AUXILIO SALAZAR FLORES	
	Regidor RP 1 Propietario	MA. DEL SOCORRO MONTES DIAZ	
	Regidor RP 2 Propietario	JACINTO GARCIA MARQUEZ	
	Regidor RP 3 Propietario	EVELYN MEJIA VENEGAS	
	Regidor RP 1 Suplente	LAURA OLIVIA DE LA TORRE VENEGAS	
	Regidor RP 2 Suplente	ISIDRO DIAZ DE LA TORRE	
<b>TRANCOSO</b>	Regidor RP 3 Suplente	MARIA DE JESUS LOPEZ QUIÑONES	
	Regidor RP 1 Propietario	MARIA DE JESUS MOTA HERNANDEZ	
	Regidor RP 2 Propietario	JOSE JACOBO RAUDALES	
	Regidor RP 3 Propietario	LORENA MEDINA GARCIA	
	Regidor RP 4 Propietario	GUSTAVO ADOLFO CORDERO APARICIO	
Regidor RP 1 Suplente	MA. DEL REFUGIO JACOBO RAUDALES		

		Regidor RP 2 Suplente	SIMON ANTONIO HERNANDEZ JACOBO
		Regidor RP 3 Suplente	JESSICA REYES IBARRA
		Regidor RP 4 Suplente	VICTOR HUGO ALVARADO HERRERA
	<b>VILLA DE COS</b>	Regidor RP 1 Propietario	PRISCILLA ROMO LOPEZ
		Regidor RP 2 Propietario	RUBEN SALINAS HERNANDEZ
		Regidor RP 3 Propietario	MANUELA JAQUELINE RAMIREZ HERRERA
		Regidor RP 4 Propietario	ALBERTO ESTRADA MESA
		Regidor RP 5 Propietario	MARIANA PULIDO MAGOS
		Regidor RP 1 Suplente	ALMA ROSA DEL RIO NAJERA
		Regidor RP 2 Suplente	JESUS ACOSTA TREVIÑO
		Regidor RP 3 Suplente	VERONICA LOPEZ MALDONADO
		Regidor RP 4 Suplente	MARTIN VAZQUEZ GARCIA
		Regidor RP 5 Suplente	ANAGELI REGIS REYES
	<b>VILLA GARCÍA</b>	Regidor RP 1 Propietario	MA. DE JESUS MONREAL DAVILA
		Regidor RP 2 Propietario	JOSE ANGEL CRUZ SALAZAR
		Regidor RP 3 Propietario	YANETH ADRIANA ORTIZ LOZANO
		Regidor RP 4 Propietario	LUIS MARIO MONREAL LOZANO
		Regidor RP 1 Suplente	EMMA LOZANO NAVARRO
		Regidor RP 2 Suplente	LEOPOLDO JAIME HERNANDEZ
Regidor RP 3 Suplente		ALICIA GUADALUPE LOPEZ ESPARZA	
Regidor RP 4 Suplente		MIGUEL ORTIZ MACIAS	
	<b>MORELOS</b>	Regidor RP 2 Propietario	JOSE CARLOS QUINTERO MEDELLIN
		Regidor RP 2 Suplente	MIGUEL ANGEL QUINTERO MEDELLIN
	<b>NORÍA DE ÁNGELES</b>	Regidor RP 1 Propietario	JUANA VIOLETA SOTO JIMENEZ
		Regidor RP 2 Propietario	MONICA HERRADA JARAMILLO
	<b>VILLA HIDALGO</b>	Regidor RP 1 Propietario	ELSA IVETH HERNANDEZ GARZA
		Regidor RP 1 Suplente	YUVILIA JAQUELINE HERNANDEZ SAUCEDO
	<b>VETAGRANDE</b>	Regidor RP 1 Propietario	PAULA VERONICA CERVANTES GARCIA
		Regidor RP 1 Suplente	ROSALBA GOMEZ RIVERA
	<b>ZACATECAS</b>	Regidor RP 2 Propietario	KARLA MARBELLA AYALA HERNANDEZ
		Regidor RP 2 Suplente	ALONDRA GREGORIO GALLEGOS

Tal y como ha quedado indicado, de conformidad con el artículo 281, numerales 1 y 6 del RE, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la

documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Por su parte, en términos de lo establecido en el artículo 270, numerales 2 y 4 del RE, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, señalan que el SNR es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la UTF; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

El artículo 22 de los Lineamientos, establece los requisitos de la solicitud de registro con que den de cumplir los partidos políticos y sus candidaturas.

De lo anterior se advierte que al ser el SNR, una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad y registrar las sustituciones, y considerando que no se trata de un requisito de elegibilidad o de carácter negativo previsto en la legislación local y que en esta no se encuentra prevista que ante la falta de él tenga como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas y tomando en consideración que es un requisito que tiene como finalidad permitir llevar a cabo el INE las cuestiones de fiscalización tanto de los aspirantes a una candidatura así como a las candidaturas, lo procedente es dar vista al INE de aquellas solicitudes de registro de candidaturas que no presentaron el formato de registro expedido por el SNR para de ser el caso, determine lo que conforme a derecho proceda.

### 1.10 De los espacios en blanco

Toda vez que al día de la fecha existen diversos espacios vacíos generados con motivo de renunciaciones presentadas por las personas de las cuales los partidos políticos solicitaron su registro, en los términos siguientes:

Ayuntamiento	Candidatura	Nombre	Partido
ATOLINGA	REGIDOR RP PROPIETARIO 1	MARIA DEL CARMEN ROBLEDO OROZCO	MORENA
	REGIDOR	ERIKA CRISTINA	



	SUPLENTE 1	MAYORGA MARTELES	
CUAUHTEMOC	REGIDOR SUPLENTE 2	LUIS GUZMAN HERNANDEZ	PT
GUADALUPE	REGIDOR RP 2 SUPLENTE	JAIME ENRIQUE CORTES ACUÑA	NAZ
	REGIDOR RP 2 PROPIETARIO	GRECIA PAULINA MENDEZ RODRÍGUEZ	
GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	REGIDOR RP 4 SUPLENTE	ELIZABETH VEGA SANDOVAL	PRI
NORIA DE ÁNGELES	REGIDOR RP 1 PROPIETARIO	MA. ENGRACIA GUTIERREZ HERNANDEZ	MAZ
	REGIDOR RP 1 SUPLENTE	PERLA RUBÍ GUTIÉRREZ SUSTAITA	
GENERAL PÁNFILO NATERA	REGIDOR RP2 PROPIETARIO	JESÚS ESCOBAR CORTÉZ	NAZ
SANTA MARÍA DE LA PAZ	REGIDOR RP2 PROPIETARIO	MARÍA ERNESTINA TORRES OROZCO	NAZ
	REGIDOR RP2 SUPLENTE	JULISSA MAYORGA CERVANTES	
SUSTICACÁN	REGIDOR RP 1 SUPLENTE	HERENDIDA JOVANNA IBARRA ACEVEDO	PAN
TEÚL DE GONZALEZ ORTEGA	REGIDOR RP 3 SUPLENTE	ALEJANDRA ZACNITEE RAMIREZ ARELLANO	PVEM
VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	REGIDOR RP 3 PROPIETARIO	MARÍA FATIMA ALONSO SALAS	MORENA
	REGIDOR RP 3 SUPLENTE	NAYRA FRANCISCA MEJIA RODRIGUEZ	
VILLANUEVA	REGIDOR RP 2 SUPLENTE	BRAYAN REVELES GONZÁLEZ	

En términos del artículo 153, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, únicamente procederá la sustitución de la candidatura, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley.

Por su parte, los artículos 39, numeral 2 y 40, numeral 2 de los Lineamientos, establece que el periodo para sustituciones por renuncia es del doce de marzo al diecisiete de mayo del presente año.

Dichas sustituciones deberán presentarse en el formato SSC y deberán contener:

- a) Nombre completo y cargo por el que fue registrado la persona candidata del que se solicita la sustitución, y
- b) Nombre completo y cargo de la persona de la que se solicita el registro, quien deberá ser del mismo género de quien se sustituye. En caso de ser candidaturas con el carácter de joven se deberá sustituir por otra candidatura que tenga este carácter.

De igual forma, las sustituciones de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante este órgano superior de dirección y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.

En ese orden de ideas se tiene que, para los casos donde se presentaron renunciaciones dentro de las fórmulas y no han sido sustituidas podrán ser sustituidos siempre y cuando se realicen dentro del plazo que comprende del 12 de marzo al 17 de mayo, por lo tanto, los partidos políticos conservan su derecho a realizar dichas sustituciones hasta en tanto fenezca dicho plazo.

### **1.12 Dela Improcedencia**

Por lo que respecta a los Partidos PAN, PRD, MORENA, PVEM, MC, PESZ, RPZ y MAZ; se tiene lo siguiente:

IMPROCEDENCIA				
MUNICIPIO	FÓRMULA	DOCUMENTACION REQUERIDA	NOMBRE	PARTIDO
Calera	Regidor Suplente 1	Acta De Nacimiento	Irma Ortiz Cabrera	RPZ

Cañitas de Felipe Pescador	Regidor Propietario 1	Acta De Nacimiento	Ma. Del Refugio Reyes Gaytan	RPZ
Cuauhtémoc	Regidor Suplente 1	Acta De Nacimiento	Alondra Reyes De La Rosa	Morena
	Regidor Suplente 3	Acta De Nacimiento	María Ester Varela Hernández	
Chalchihuites	Regidor Propietario 2	Acta De Nacimiento	Felipe Campa Meza	PVEM
	Regidor Suplente 2	Acta De Nacimiento	Osiel Mauricio Pérez Juárez	
Huanusco	Regidor Suplente 1	Credencial De Elector	María Fernanda Medina Sánchez	Morena
Jalpa	Regidor Propietario 3	Credencial De Elector	Mariana Miranda Luna	PAN
	Regidor Suplente 3	Credencial De Elector	Martha Iveth Carreón Reyes	
	Regidor Propietario 2	Acta De Nacimiento	Salvador Gerardo Pesci Cuevas	PVEM
	Regidor Suplente 2	Acta De Nacimiento	Flavio Cesar Hernández Bautista	
	Regidor Suplente 2	Credencial De Elector	Fernando Huerta Salazar	PESZ
Jerez	Regidor Propietario 3	Credencial De Elector	Ana Cristina Gómez Saldivar	PESZ
Juan Aldama	Regidor Propietario 2	Credencial De Elector	Gregorio Lara Cerda	RPZ
Juchipila	Regidor Propietario 1	Acta De Nacimiento	Carina Yareiza Alcocer Veloz	PVEM
General Francisco R. Murguía	Regidor Suplente 1	Acta De Nacimiento	María De Jesús Ochoa Puentes	RPZ
	Regidor Propietario 3	Acta De Nacimiento	Gisel Guadalupe Archan Ochoa	RPZ
	Regidor Suplente 3	Acta De Nacimiento	Miriam Rivera Ramírez	RPZ
		Acta De Nacimiento		
Miguel Auza	Regidor Suplente 1	Acta De Nacimiento	Cristela Gordoba Flores	RPZ
Monte Escobedo	Regidor	Acta De Nacimiento	Valeria Arguelles Márquez	PVEM

	Propietario 1			
	Regidor Propietario 2	Acta De Nacimiento	Yojan Adalberto Montoya Treto	
	Regidor Propietario 1	Acta De Nacimiento	Graciela Hurtado Esparza	PVEM
Morelos	Regidor Suplente 1	Acta De Nacimiento	María Guadalupe Salas López	
	Regidor Propietario 2	Acta De Nacimiento	Gerardo Reyes Veyna	
	Regidor Suplente 2	Acta De Nacimiento	Ulises Antonio Fajardo Enciso	
	Regidor Propietario 1	Acta de Nacimiento	Guadalupe Fabiola Bárcenas Galaviz	PRD
Nochistlán de Mejía	Regidor Propietario 2	Acta de Nacimiento	Luis Alberto López Agosto	PVEM
	Regidor Suplente 3	Acta de Nacimiento	Trinidad Alejandra Melendrez Chávez	
	Regidor Suplente 1	Acta de Nacimiento	Ana Elizabeth Martínez Reyes	MC
Noria de Ángeles	Regidor Propietario 3	Credencial de Elector	Elizabeth Escobedo Ruíz	PAN
	Regidor Suplente 3	Credencial de Elector Acta de Nacimiento	Monserath Ovalle Ruvalcaba	
General Pánfilo Natera	Regidor Suplente 1	Acta de Nacimiento	Ma. De Lourdes Ortiz López	RPZ
	Regidor Propietario 2	Acta de Nacimiento	José Armando Montoya Amador	
	Regidor Suplente 3	Acta de Nacimiento	Liliana Parga Raudales	
Pánuco	Regidor Propietario 4	Acta de Nacimiento	J. Jesús Collazo Martínez	PESZ
Pinos	Regidor Propietario 1	Credencial de Elector Acta de Nacimiento	María Guadalupe Calzada Reyes	
	Regidor Propietario 2	Acta de Nacimiento	J. Dolores Rivera Hernández	
	Regidor Propietario 3	Acta de Nacimiento	Consuelo Silva Gómez	

	Regidor Propietario 4	Acta de Nacimiento	Cirilo Puente Guevara	RPZ
	Regidor Propietario 5	Acta de Nacimiento	María De La Luz Esmeralda Martínez Monreal	
	Regidor Propietario 6	Acta de Nacimiento Credencial de Elector	Ernesto Pérez Durán	
Sombrerete	Regidor Suplente 6	Credencial de Elector	Zenia Guadalupe Segovia Romero	MC
Tabasco	Regidor Suplente 3	Credencial de Elector	Faviola Rodríguez Rodríguez	Morena
	Regidor Propietario 2	Acta de Nacimiento	José Luis García López	RPZ
Tepechtlán	Regidor Propietario 1	Credencial de Elector	Rosario Adriana Martínez Cristobal	Morena
	Regidor Propietario 2	Credencial de Elector	Ricardo Eruben Rivera Benítez	
	Regidor Suplente 2	Credencial de Elector	César Abundio Mora Alvarado	
	Regidor Suplente 3	Credencial de Elector	Anahí Castro De Los Santos	
	Regidor Suplente 3	Credencial de Elector	Yolanda Delgado Benítez	RPZ
Tlaltenango De Sánchez Román	Regidor Suplente 2	Acta De Nacimiento	Luis Humberto Campos Rentería	PES
Trancoso	Regidor Propietario 2	Acta de Nacimiento	Mario Alejandro Navarro Alvarado	PVEM
	Regidor Suplente 2	Acta de Nacimiento	Mario Navarro Hernández	
	Regidor Suplente 1	Acta de Nacimiento	Ma. Del Refugio Jacobo Raudales	RPZ
Valparaíso	Regidor Propietario 3	Credencial De Elector	Esmeralda Tapia Barrios	PAN
	Regidor Suplente 3	Credencial De Elector	Cristina Guadalupe Madera Álvarez	
	Regidor Propietario 4	Credencial De Elector	Alejandro De Robles Padilla	

	Regidor Suplente 4	Credencial De Elector	Marco Antonio Carrillo Bañuelos	
	Regidor Propietario 5	Credencial De Elector	VanyYunnely Carillo Cruz	
	Regidor Suplente 5	Credencial De Elector	Cynthia Paola Escobar Veloz	
	Regidor Propietario 1	Acta de Nacimiento	Ruby Margarita Cárdenas García	PVEM
	Regidor Propietario 2	Acta De Nacimiento	Javier Ivan Rodríguez Ramírez	
Vetagrande	Regidor Propietario 1	Acta De Nacimiento	Paula Verónica Cervantes García	MAZ
	Regidor Suplente 1	Acta De Nacimiento	Rosalba Gómez Rivera	
Villa García	Regidor Propietario 2	Credencial De Elector	Francisco Jesús Vázquez Ortiz	MC
	Regidor Propietario 3	Acta De Nacimiento	Angélica María Rocha Reyes	Morena
	Regidor Propietario 2	Acta De Nacimiento	José Ángel Cruz Salazar	RPZ
	Regidor Suplente 3	Acta De Nacimiento	Alicia Guadalupe López Esparza	
Villa González Ortega	Regidor Suplente 2	Credencial De Elector	Paola Hernández Vázquez	RPZ
Villa Hidalgo	Regidor Propietario 1	Acta De Nacimiento	Elsa Iveth Hernández Garza	MAZ
	Regidor Suplente 1	Acta De Nacimiento	Yuvilia Jaqueline Hernández Saucedo	
Villanueva	Regidor Propietario 3	Credencial De Elector	Irma Alejandra Olague Núñez	PAN
	Regidor Suplente 3	Credencial De Elector	Hilda Gálvez De Ávila	
	Regidor Propietario 4	Credencial De Elector	Miguel Ángel Ávila Mora	
	Regidor Suplente 4	Credencial De Elector	Ma. Del Carmen Núñez Araiza	
	Regidor Propietario 5	Credencial De Elector	Miriam Gálvez Barrios	
	Regidor Suplente 5	Credencial De Elector	Ximena Villegas Mora	
Zacatecas	Regidor Propietario 1	Acta De Nacimiento	Adriana de La Luz Torres Rodríguez	PES
	Regidor Suplente 2	Acta De Nacimiento	Alondra Gregorio Gallegos	MAZ

**Sexagésimo tercero.**-Se somete a la consideración de las y los integrantes del Consejo General esta Resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; MAZ y RPZ, respectivamente, con el fin de participar en el PEL 2023-2024.

**Sexagésimo cuarto.**-De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputaciones Locales o Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 158, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024 el cual señala en su parte conducente que las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones iniciarán sus campañas el treinta y uno de marzo y concluirán el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir, **las campañas será del el treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, es decir, las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas **el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 4, párrafo primero, 41, Base I, 116, fracciones II y IV, incisos b) y c) Constitución Federal; 2, 25 del Pacto



Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2, 25 de los Principios de Yogyakarta; I, II, III, numeral 1, inciso a), V y VI de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; 9, 19, 20, 29, inciso a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos; 21, 22, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero y octavo, 50, 51, párrafo tercero, 52, 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 118, fracción III de la Constitución Local; 270, numerales 2 y 4, 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 denominado “Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”; 5, numeral 1, fracciones II y III, inciso b), c) e y), 7, numerales 4, 6, y 7, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 16, 17, numerales 2 y 4, 18, numeral 2, 3 y 4, 19, 30, numeral 1, 36, numerales 1, 5, 6, 7 y 8, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 140, numerales 1, 2 y 3, 144 numeral 1, fracción II, inciso a), 145, numeral 1, fracción I, 147, 148, 149, numeral 2, 158, numeral 1 y 2, 372, 373, 374, numeral 1, 402, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica; 9, 50, 51 de la Ley Local de para la Inclusión; 3, 4, 6 Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación; 96, numeral 2, 97 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral; 5, numeral 1, 9, 10, 14, numeral 1, fracción I y II, 17, 18, 22, 23, 27, 31, numeral 1, 40, numeral 2, 44, numerales 1, 2 y 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y 4, 8, 11, 12, 14, 15 de los Criterios para la Elección Consecutiva, este Órgano Superior de Dirección.

### III. RESOLUTIVO:

**PRIMERO.** Se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral, por parte de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Nueva Alianza Zacatecas; Encuentro Solidario Zacatecas; Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas; respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme al anexo 1 que forma parte

integral de esta Resolución y en términos del considerando Sexagésimo cuarto, el inicio de las campañas será a partir del treinta y uno de marzo del año en curso.

**SEGUNDO.** Se le requiere a los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Morena; Nueva Alianza Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas; para que **dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución realice la sustitución respectiva, en términos de lo expuesto en el apartado 1.10 del Considerando Quincuagésimo segundo, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestara públicamente.

**TERCERO.** Se le requiere a los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática, del Trabajo; Verde Ecologista de México; MC, Morena; Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas; para **que dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución rectifique el registro de sus candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a la cuota joven, en términos de lo expuesto en el apartado 1.7 del Considerando Quincuagésimo segundo, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestara públicamente.

**CUARTO.** Se le requiere a los partidos PRD, MORENA, PESZ, RPZ y MAZ para que **dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente resolución rectifique el registro de sus candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a las acciones afirmativas previstas en el artículo 21 BIS de los Lineamientos, en términos de lo expuesto en los apartados 1.8.1 y 1.8.2 del Considerando Sexagésimo segundo con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestara públicamente.

**QUINTO.** Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado 1.12 del Considerando Quincuagésimo segundo de esta Resolución por las consideraciones contenidas en el mismo.

**SEXTO.** En su momento, tórnese copia certificada de los expedientes originales de cada fórmula de candidaturas a los Consejos Municipales Electorales de esta Autoridad Administrativa Electoral Local.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por oficio la presente Resolución a los respectivos Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

**OCTAVO.** Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

**NOVENO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informe de la aprobación de esta Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO.** Publíquese un extracto de esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de manera íntegra junto a sus anexos en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), así como en los Estrados del Instituto Electoral.

Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución y sus anexos.

Esta Resolución fue aprobada en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas**  
**Consejero Presidente**

**Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León**  
**Secretario Ejecutivo**